

# AMANE CER LLANERO

## “CRÓNICAS EN TERRITORIO”

REVISTA DIGITAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO



JULIO 2025

[NOTICIAS](#) [OPINIÓN](#) [BIENESTAR](#) [JURÍDICO](#)  
[CULTURA Y ENTRETENIMIENTO](#) [ESQUINA DEL JUDICANTE](#)

EDICIÓN 04

# Amanecer Llanero

Rama Judicial



Tribunal Superior de Villavicencio

## EDICIÓN No.4

Julio de 2025

Mag. HOOVER RAMOS SALAS  
Mag. CÉSAR A. BRAUSÍN ÁREVALO  
Mag. MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Mag. RICARDO MÓJICA VARGAS  
Relatora DULLYS HERRERA TORO

Consejo de Redacción

### 3 **EDITORIAL**

### 5 **NOTICIAS**

### 11 **OPINIÓN**

Régimen probatorio - Jurisdicción agraria y rural.

Reflexiones sobre el uso de la inteligencia artificial en la Rama Judicial.

Primera lectura a la Ley 2452 de 2025 por la cual se expide el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Historia, Política y Derecho.

El derecho a la memoria, un referente en San Martín de los Llanos (Meta), a través del proceso de restitución de tierras.

Justicia transicional y Derechos Humanos, una perspectiva en el territorio.

Donde aprendí la justicia que no está en los libros.

### 36 **BIENESTAR**

Los jueces y su salud mental (Artículo)

### 38 **JURÍDICO**

Hechos jurídicamente relevantes.

Sociedad de hecho: Una nueva forma de sociedad: "Sociedad de hecho especial".

La jurisdicción especial indígena en la Orinoquía y la Amazonía: Conflictos de jurisdicción y principales diferencias con el trámite de definición de competencia.

La decisión de plano en el Código General del Proceso, como punto de partida para el uso de Inteligencia Artificial Generativa en decisiones judiciales de la especialidad civil.

Competencia territorial de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

# Amanecer Llanero

## 54 **CULTURA Y ENTRETENIMIENTO**

Crucigrama

Poesía  
Te protejo  
Fue así  
Cien palabras

## 57 **LA ESQUINA DEL JUDICANTE**

**Artículo**

Respeto. Un reto importante de la justicia.

Rama Judicial



Tribunal Superior de Villavicencio

## **EDICIÓN No.4**

Julio de 2025

Mag. HOOVER RAMOS SALAS  
Mag. CÉSAR A. BRAUSÍN ÁREVALO  
Mag. MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Mag. RICARDO MÓJICA VARGAS  
Relatora DULLYS HERRERA TORO

**Consejo de Redacción**

# EDITORIAL

**HOOVER RAMOS SALAS**  
**Presidente**  
**Tribunal Superior de Villavicencio**



Extiendo un cálido saludo a los lectores de la cuarta edición de “Amanecer Llanero”, revista digital que se posiciona como expresión del pensamiento jurídico y de las inquietudes intelectuales del talento humano existente en el Distrito Judicial de Villavicencio, gratificado por la nutrida participación en tiempo récord, hecho que reconforta el espíritu por reflejar el compromiso y la disciplina de la familia judicial llanera, poco tiempo después de lograr el “boletín jurisprudencial” que recogió la producción jurídica de salas especializadas, evidenciando el trabajo juicioso del cuatrimestre (enero - abril).

Justamente hace casi seis (6) meses, reflexionando en las metas para este año y en dejar huellas positivas en el distrito luego de recibir el beneplácito de mis pares para ejercer la presidencia de la corporación, estructuré la idea de llevar a cabo encuentros en cada una de las especialidades (familia, civil, penal y laboral), así surgió: “Diálogos Interinstitucionales en Territorio 2025”, iniciativa respaldada por Sala de Gobierno. Esa la intención de tender un puente entre la desarticulación institucional y el individualismo funcional, realizando el ejercicio de descentralizar los debates sobre cuestiones álgidas en cada especialidad, así como de escalar los problemas más gruesos ante las autoridades competentes, tarea de Sala de Gobierno.

¿Por qué el eje temático de crónicas en territorio? Procurando resaltar el trabajo arduo, silencioso y poco visible en la cruenta cotidianidad permeada por violencia, polarización y estrés, no obstante, desde el territorio también se lucha por mantener la autoridad que emana de la institucionalidad, fortalecer la legitimidad y ganar espacio en credibilidad ciudadana cerrando las brechas de la congestión.

Y es que la travesía laboral de todo ser humano está signada por un recorrido similar a su ciclo vital, desde que inicia hasta que llega a la inercia casi total, luego plasmar las vivencias de los servidores judiciales curtidos en el oficio o de aquellos que como gladiadores están en lugares recónditos es recoger la mejor lección de virtudes cardinales como la templanza y el coraje, así como de quienes offician en epicentros conflictivos que hacen gala de sabiduría tamizada por altos estándares éticos del modelo de buen juez. A todos ellos, nuestro sentido reconocimiento por ser bastión del Estado Social de Derecho en territorio y en tiempos difíciles.

Finalizo estas breves líneas, esquivando la costumbre de aludir a los contenidos de sus distintas secciones, prefiero, aparte de agradecer el esfuerzo de todos los columnistas, la relatora y el consejo de redacción, resaltar la seriedad y utilidad de los artículos, además de comunicar que está agendado el evento con la especialidad laboral, pese a su ingente tarea pedagógica del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

# EDITORIAL



Y parafraseando a reconocida cantautora[1] decir que no queda camino diferente a “(...) seguir creciendo y esquivando las rutinas, seguir soñando en un rincón, seguir (...)” y entre los versos olvidados de un poema declamar junto con servidores, jueces y magistrados de región[2]: “(...) tierra, permaneciste firme. Y alientas otra vez en mí, la aspiración de luchar sin descanso por una altísima existencia (...)”.

[1]Soledad Pastorutti. Tema: Brindis.

[2]Johann Wolfgang von Goethe. Fausto.

## ***Adenda:***

*El Distrito Judicial de Villavicencio tendrá la feliz oportunidad en la última semana de agosto de congregar a toda la institucionalidad del país en el XXVIII Encuentro Nacional de la Jurisdicción Ordinaria: “Justicia somos todos”.*

# NOTICIAS

## Encuentro Nacional de la Jurisdicción Ordinaria: “Justicia somos todos.”

La Corte Suprema de Justicia, eligió este año 2025, a la ciudad de Villavicencio para llevar a cabo el encuentro de la jurisdicción ordinaria “Justicia somos todos”, que tendrá lugar los días 28 y 29 del mes de agosto, el cual contará con la participación de conferencistas destacados a nivel nacional e internacional. Se invita a toda la comunidad académica y jurídica del país, a participar activamente en tan destacado evento.



## Evento Académico

### Diálogos Interinstitucionales en Territorio - Circuitos Judiciales de Granada, Villavicencio y San Martín de los Llanos.

El Tribunal Superior de Villavicencio bajo la dirección de su presidente Hoover Ramos Salas, viene desarrollando las jornadas académicas “Diálogos en Territorio”, en las que se han tratado temáticas teórico-prácticas con la finalidad de hacer un ejercicio propositivo de autocritica y autogestión. Agradecimiento especial a los servidores públicos de los diferentes circuitos judiciales por su recibimiento y calidez.

El primero de estos destacados encuentros se llevó cabo el día 25 de abril de 2025, en la ciudad de Granada, Meta, en donde se trataron temas de suma importancia en la especialidad de familia, como la trascendencia y sensibilidad en el Proceso administrativo de restablecimiento de derechos, justicia restaurativa en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes, conflictos familiares con enfoque étnico y el fenómeno migratorio y análisis de la Ley 1098 de 2006.



# NOTICIAS



El 27 de mayo de 2025 en el circuito judicial de Villavicencio, la especialidad civil desarrolló temáticas relativas a la aplicación de la inteligencia artificial en el proceso civil, analizando sus ventajas y desventajas en perspectiva legal y jurisprudencial, desarrollando talleres casuísticos en la materia, así mismo se abordaron las buenas prácticas judiciales, régimen probatorio y competencia de los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples.

El 11 de julio cursante, San Martín de los Llanos acogió el certamen “Diálogos en Territorio” en la especialidad penal donde se trataron problemáticas como el control de legalidad de las actividades de policía judicial, sistema penal acusatorio y prueba indiciaria, régimen de libertades, hechos jurídicamente relevantes y la terminación anticipada de procesos, preacuerdos y allanamientos.



## Distrito Judicial de Villavicencio se vinculó a la campaña de solidaridad con los municipios de Paratebuena, Medina y Barranca de Upía.



El Distrito Judicial de Villavicencio, se solidarizó con la comunidad de Paratebuena, Medina - Cundinamarca y Barranca de Upía -Meta, en atención a la emergencia suscitada por el terremoto ocurrido el día 8 de junio de 2025, las ayudas se recolectaron en las diferentes sedes, con la participación de los servidores judiciales que contribuyeron con sus aportes en tan difíciles momentos.



## Proceso arbitral ejecutivo



El Congreso de la República concilió la reforma que introduce el proceso arbitral ejecutivo. Avanza en el legislativo el trámite del proyecto que establece las condiciones en que operaría dicho arbitraje. La norma, que tiene como finalidad contribuir con la descongestión judicial, hace énfasis en los deberes de información en favor de los consumidores que adhieran a un pacto arbitral.

# NOTICIAS

## NUEVO CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL

Marceliano Chávez Ávila. Magistrado Sala Laboral Tribunal Superior de Villavicencio

La expedición del nuevo Código Adjetivo Laboral mediante la ley 2452 de 2025, es para la administración de justicia Colombiana un justo avance en materia legislativa; pues desde mediados del siglo pasado cuando nació la jurisdicción laboral y se expedieron los códigos sustantivo y procesal mediante decreto, nunca se había legislado de una forma tan integral sobre la materia, norma que finalmente y gracias a la afortunada iniciativa de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, y con la comprometida participación de los demás poderes públicos, se logró el cometido.

---

Nuestra jurisdicción social, que es la que corresponde al trabajo y la seguridad social, es una de las jurisdicciones de mayor proyección en el contexto judicial moderno, pues el trabajo formal y su protección constitucional y legal, como ejes para el desarrollo de los medios de producción y el progreso y bienestar de cualquier conglomerado humano, deben estar reglamentados como quiera, que de ello depende que los pueblos puedan desarrollarse, y los ciudadanos suplir sus necesidades básicas.

La reforma laboral también aprobada recientemente, aunque incompleta, pues debió expedirse el estatuto del trabajo como lo ordena el artículo 53 de la Carta, y expedida la misma con la anuencia de los poderes legislativo y ejecutivo, es una clara muestra que cuando se trate de propósitos comunes y en beneficio de la sociedad, se puede hablar, y concertar sin la necesidad de los acaloramientos y las actitudes extremistas que tanto daño le han hecho a nuestra sociedad colombiana.

---

Es por todos estos acontecimientos que se han consolidado en los últimos dos años, que estamos impulsando mensualmente en nuestra Sala Laboral del distrito, jornadas académicas, con la participación de los servidores responsables de la jurisdicción laboral, para procurar que al entrar a regir esta nueva legislación procesal el próximo año, ya tengamos unos claros derroteros en su implementación, y que por ser el derecho laboral, un derecho especialísimo, al tener sus normas procesales propias, estas tengan un desarrollo armónico con algunos postulados, como el in dubio pro operario, como que el trabajador es la parte débil de la relación, entre otros más que son ajenos a otras jurisdicciones. Empezando a construirse unas líneas interpretativas firmes y acordes al derecho social moderno, que finalmente habrán de consolidarse doctrinariamente por nuestro tribunal de cierre.

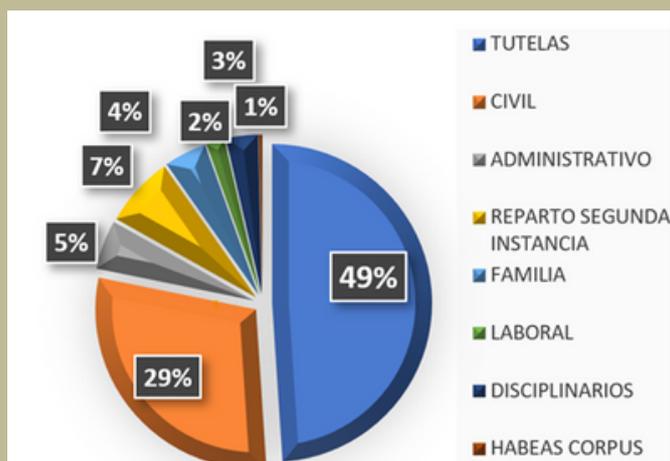
# GESTIÓN ADMINISTRATIVA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE VILLAVICENCIO



La Dirección Seccional de Administración Judicial de Villavicencio es la dependencia encargada de la gestión de los recursos de la Rama Judicial en la región, incluyendo la ejecución de políticas y programas, así como la contratación de los bienes y recursos necesarios para el funcionamiento de los diferentes despachos judiciales. Presupuestalmente se cuenta con una apropiación para funcionamiento de \$162.598.863.258 de los cuales, cada mes se dispone de \$10.956.217.673 para atender el pago de la nómina. Dentro de este contexto, durante el primer semestre del año 2025, se destaca:

## GESTIÓN OFICINA JUDICIAL.

Esta dependencia, encargada de realizar el reparto de procesos a los despachos judiciales ubicados en la ciudad de Villavicencio, durante el primer semestre repartió 7.847 Tutelas, 54 Habeas Corpus, 4,686 repartos de la especialidad civil, 685 de la especialidad familia, 294 de la especialidad laboral, 1.148 repartos para segunda instancia, 796 repartos de la especialidad contencioso administrativa y 517 repartos para la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.



## MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA.

La Dirección Seccional de Administración Judicial de Villavicencio continúa ejecutando diversas obras de mantenimiento, adecuación y mejora en las sedes, destacando:

### I. Palacio de Justicia de Villavicencio.

Se realizó la remodelación de los 110 baños, así como el cambio de más de 900 m<sup>2</sup> de cubierta de la Torre B; remodelación de los despachos de los Magistrados, la instalación de nuevos equipos de bombeo y la impermeabilización de la fachada.

II. Sede Judicial de Granada (Meta), se ejecutó el cambio de la cubierta en un área de 283.65m<sup>2</sup>, adecuaciones en 5 despachos, impermeabilización de la fachada, y remodelación de 11 baños.

III. Sede Judicial de Acacías (Meta), Se efectuó la impermeabilización de 233,33 m<sup>2</sup> de la cubierta y se instaló una fachada flotante interna, en un área de 235.80 m<sup>2</sup>, con el fin III.de mitigar filtraciones de agua por el costado de las escaleras de emergencia.

## GESTIÓN ADMINISTRATIVA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

IV. Sede Judicial de Puerto Rico (Meta), Se hizo el reemplazo de la cubierta en un área de 225.25 m<sup>2</sup> y se adecuo integralmente el espacio interno de la sede.

V. Sedes Judiciales de San José del Guaviare (Juzgados y Tribunal). En la sede del Tribunal se realizó el cambio de la cubierta, en un área de 274.66m<sup>2</sup> y el mantenimiento de las áreas internas de los despachos de los Magistrados. En la sede de los juzgados se adecuaron los espacios para la puesta en funcionamiento de 2 despachos nuevos.

### INNOVACIÓN TECNOLÓGICA Y DE LAS COMUNICACIONES.

I. Modernización de Líneas Telefónicas. Se adquirieron 211 líneas telefónicas (móviles) para todos los despachos y dependencias judiciales, con el fin de acercar al ciudadano a los servicios de la administración de justicia y mejorar la interacción del sistema. El directorio ya se encuentra disponible en la página web



de la Rama Judicial y puede ser consultado a través de código QR.

II. Avances en SIUGJ (Sistema Integrado de Gestión Judicial) y SGDE (Sistema de Gestión Documental Electrónico). Estas dos plataformas se vienen implementando de manera progresiva en los diferentes despachos y tribunales, con cronogramas de despliegue que incluyen capacitación a usuarios, migración de expedientes digitales y ajustes en la infraestructura tecnológica.

El SIUGJ se encuentra implementado para la especialidad laboral y por esta se viene gestionando 2145 procesos.

En el SGDE se han intervenido 145 despachos y dependencias judiciales de las 155 que se encuentran dentro de la cobertura de la Dirección Seccional.



III. 36 sedes judiciales ahora tienen mejor conectividad (Internet satelital). Se han instalado 36 antenas con la tecnología Starlink, con el objetivo de mejorar la conectividad en las sedes judiciales de regiones rurales y apartadas del departamento del Meta.

## GESTIÓN ADMINISTRATIVA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

### ACTIVIDADES DE BIENESTAR.

Durante el primer semestre del año 2025, la Dirección Seccional de Administración Judicial de Villavicencio ha desarrollado una serie de actividades y eventos dirigidos a promover el bienestar, la participación, la salud y la integración del personal judicial y sus familias, consolidando su compromiso con la mejora continua y el fortalecimiento del tejido institucional, así:

ACTIVIDADES	FECHA	No. DE PARTICIPANTES
Feria inmobiliaria, comercial y financiera	30 de enero	180
Jornada de la Salud	17 al 21 de febrero	300
Miércoles de ceniza	5 de marzo	159
Conmemoración Día de la Mujer	7 de marzo	700
Feria de emprendimiento Día de la Mujer	7 de marzo	120
Día de la jueza	10 de marzo	45
Caminata ecológica vereda Buenos Aires	15 de marzo	58
Conmemoración Día del Hombre	19 de marzo	480
Curso de Natación hijos servidores judiciales	28 de marzo al 6 de junio	16
Terapias de Relajación	1 de abril a la actualidad	403
Rumba Terapia	3 y 24 de abril	25
Muestra folclórica y oferta académica UNIMETA	4 de abril	40
Muestra folclórica CORCULLA (cultura y llano)	10 de abril	85
Rumba terapia Sede la Alborada	24 de abril	10
Estilos de Vida Saludable en San Martín, Granada y Puerto López	28 al 30 de abril	35
Mercado Campesino en Acacias	30 de abril	85
Mercado Campesino en Villavicencio	2 y 29 de mayo	110
Avistamiento de Aves y Caminata Ecológica	10 de mayo	45
Curso de Macramé – Sena	17, 24 y 31 de mayo	22
Feria de emprendimiento - Palacio Justicia Acacias - Meta	28 de mayo	85
Jornada de vacunación fiebre amarilla Villavicencio	28 de mayo	90
Mercado Campesino - Palacio Justicia Villavicencio	29 de mayo	110
Conmemoración Mes de la Madres en Villavicencio, Acacias y Guaviare	30 de mayo	220
Juegos Nacionales (Girardot)	29 de mayo al 2 de junio	9
Conmemoración Mes del Padre en Villavicencio, Acacias y Guaviare	19 y 25 de junio	320
Día de la Familia Judicial	20 y 26 de junio	813
Vacaciones Recreativas	2,3 y 4 de julio	300
<b>TOTAL PARTICIPACIONES</b>		<b>4308</b>

# RÉGIMEN PROBATORIO EN LA JURISDICCIÓN AGRARIA Y RURAL

*Hoover Ramos Salas*

*Magistrado Sala Civil-Familia Tribunal Superior de Villavieja*

**I**ntroducción: El Derecho Agrario y Rural se ha gestado durante casi un siglo como respuesta coyuntural a las necesidades de ciertas franjas poblacionales en sus relaciones con la tierra y las actividades agrícolas, tratándose de una de las primeras labores del ser humano, aunque con abstracción del análisis normativo en un salto dialéctico sólo abordaré los más recientes avances con las limitaciones de espacio propias de este artículo.

Una de las primeras normas en el país asociada con esta especialidad es la ley 200 de 1936 que “introdujo la figura de los jueces de tierras para abordar los crecientes conflictos relacionados con la propiedad rural durante las décadas de los años 20 y 30” (Coljuristas, 2021), aunque a pesar de las expectativas que generó no alcanzó los resultados esperados, debido a que “los jueces sólo estuvieron activos durante un breve período y sus funciones fueron derogadas en 1943. Posteriormente, la ley 100 de 1944 estableció un régimen de aparcería que desfavoreció a los campesinos en la formalización de la propiedad. La violencia que comenzó en la década de 1940, exacerbó la concentración de la tierra. La década de 1960 vio algunos intentos de reforma agraria, pero enfrentaron resistencia y fueron limitados en su alcance” (Libreros & Moreno, 2023).

Este panorama evidencia que, desde antaño han existido múltiples esfuerzos por consolidar una justicia agraria, enfocada en desatar las controversias que se susciten alrededor de la tierra, iniciativas que a pesar de no tener el impacto esperado, han puesto en la agenda nacional la necesidad de una especialidad encargada de los conflictos generados por la tierra, punto de partida para vislumbrar los retos que implican proyectos de esta magnitud, habida cuenta de las dificultades que representa su implementación, los actores involucrados con la tierra y el ámbito de competencia de jueces y entidades administrativas.

La sociedad colombiana ha tenido que atravesar múltiples conflictos que han sumergido al país en un estado permanente de disputas de territorio que involucra actores armados insurrectos, campesinos,

indígenas, fuerzas militares y población civil en general, aristas que tornan más tortuoso el camino hacia una distribución apropiada de la tierra y que de una u otra forma han impedido la eficacia de las leyes expedidas, de modo que, “la consolidación de un esquema de justicia permanente no ha sido posible al menos desde el año 1936 con las siguientes normas: Ley 200 de 1936, la ley 30 de 1987, el decreto 2303 de 1989, la ley 270 de 1996. Sin embargo, por múltiples razones, incluyendo aquellas de índole presupuestal, esto no ha sido posible” (Ospino, 2023).

En medio de este escenario bélico y de marcado déficit legislativo, el país continúa enfrentando grandes flagelos asociados a la tierra, verbigracia, el conflicto armado colombiano con una guerrilla de más de 50 años y las luchas alrededor de los baldíos, ámbito donde la institucionalidad está en deuda para alcanzar la anhelada justicia agraria y rural.

Codificación adjetiva de los conflictos en la Jurisdicción Agraria y Rural:

En el año 2024 se radicaron los proyectos de ley ordinaria 183 en el Senado y 398 de la cámara(i), arquitectura procesal de la agrariedad y ruralidad, cuyo trámite en el Congreso está pendiente de dos debates, aunque resulta apropiado y tempestivo el acercamiento reflexivo a esas iniciativas con sus últimas actualizaciones.

La Gaceta 2026 de 22 de noviembre de 2024, consagró una cohorte de principios del Derecho Agrario y del Proceso Agrario y Rural: La simplicidad, concentración, intermediación, publicidad, celeridad, economía procesal, asistencia judicial gratuita, libertad probatoria, gratuidad, especial protección de la parte más débil, la función social y ecológica de la propiedad agraria, autonomía del derecho agrario, igualdad y no discriminación entre las partes, máxima humanización de la justicia agraria, protección de la producción agrícola y asociatividad, prohibición de fraccionamiento antieconómico de la propiedad, posesión agraria, interés público en los procesos agrarios, primacía de la justicia material sobre

## Opinión - Régimen probatorio en la jurisdicción agraria y rural

la justicia formal, justicia de género, sujetos de especial protección constitucional, decisión integradora, oficiosidad, intermediación e itinerancia, oralidad, prevalencia de lo agrario, amén de los principios sustanciales y adjetivos previstos en texto constitucional y en las leyes agrarias. De ese catálogo, parece ahora relevante subrayar tanto el contenido como los avatares que en la práctica judicial apareja la “libertad probatoria” por la cortapisa en la extensión de este opúsculo.

La libertad probatoria, premisa axial del régimen probatorio en las relaciones agrarias y rurales:

Sin hesitación, el prospecto normativo referenciado acoge el principio de libertad probatoria como aspecto genérico desde el artículo 5° ídem, reiterado en el régimen probatorio del precepto 30 del capítulo IV del título III, «Proceso Agrario y Rural», donde estableció: «Son medios de prueba los contenidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el Código General del Proceso, así como cualquier otro medio de prueba que sea útil para la formación del convencimiento del juez. El juez o magistrado tendrá en cuenta los documentos y pruebas aportadas por las partes e intervinientes en el proceso, las pruebas de contexto aportadas por las agencias del Estado y la información derivada de los sistemas de información oficiales.

Las pruebas que se decreten tendrán que ser conducentes, pertinentes y útiles. El juez utilizará sus poderes de dirección para evitar que haya dilación en el proceso.



Sin perjuicio de las presunciones contempladas en el artículo 244 del Código General del Proceso, así como de la valoración de las demás pruebas allegadas al proceso, se dará aplicación a lo dispuesto a lo dispuesto en el artículo 80 del Decreto Ley 902 de 2017.

En los procesos de declaración de pertenencia de inmuebles, el juez de conocimiento recaudará de oficio las pruebas que considere necesarias para establecer el dominio privado en los términos del artículo 48 de la Ley 160 de 1994».

Una inferencia lógica sería la adopción de los medios probatorios acogidos en dos codificaciones adjetivas de diferente carácter -general y especial- y de contenido -civil, familia, comercial y contencioso administrativo-, así como cualquier otro para alcanzar



el convencimiento del juez por un medio prueba atípico según Michele Taruffo(ii). Aserciones que conducen a la formulación de múltiples interrogantes: ¿Las exigencias de los medios probatorios del Código General del Proceso se aplicarán cabalmente a los conflictos agrarios y rurales?. ¿El estándar probatorio de aquellos cánones procesales será replicado en el proceso agrario y rural?. ¿Acaso el sistema de valoración de pruebas estará dirigido a obtener el convencimiento íntimo del juez o la estimación concienzuda pero holística de la prueba?, entre otros.

Para su abordaje, resulta imperioso evocar que la actividad probatoria comporta varios estadios(iii): (i) Solicitud; (ii) decreto; (iii) práctica y, (iv) valoración, cada uno de ellos, resultará afectado con la aprobación del proyecto de ley ordinaria en curso, conforme se intenta explicar a continuación.

Obsérvese cómo el proyecto de ley es enfático en abrazar la oficiosidad(iv) (artículo 5, ordinal 15 ib.),

## Opinión - Régimen probatorio en la jurisdicción agraria y rural



dotando al juez como director del proceso del deber legal de instruir el trámite, no solo en la actuación, sino en la recopilación del material probatorio, especialmente cuando se trata de procesos de pertenencia(v). A su vez, recogió el ideario de la jurisprudencia constitucional(vi) en torno a la disponibilidad probatoria y la reasignación de responsabilidad en la carga de la prueba, tornándose relevantes los conceptos de carga dinámica de la prueba y debilidad de las partes, mientras que, el parágrafo del artículo 33 ídem, estatuyó que en el curso de la práctica probatoria, los operadores agrarios, «deberán practicar las pruebas implementando un enfoque diferencial que permite identificar la relación directa e indirecta que tienen las mujeres con los predios o las actividades agrarias que estén en el centro de los conflictos y bajo el deber de flexibilidad cuando se trate de mujeres rurales y sujetos de especial protección constitucional», disposición que previamente a sus modificaciones en virtud de las discusiones en las cámaras, especificó que aquel deber consistía en uno de naturaleza probatoria(vii).

Así las cosas, resulta difuso y causa cierta perplejidad tanto el texto precitado como sus potenciales consecuencias, horizonte donde surgen obstáculos teóricos y prácticos en relación con los medios de prueba revestidos de solemnidades ajenas a la idiosincrasia y antropología agraria y rural donde adquiere gran relevancia la expresión «flexibilización probatoria» acogida en el proyecto de ley por cuanto reconoce implícitamente la necesidad de aligerar las rigurosas exigencias de un régimen probatorio

genérico cuando se trate de mujeres rurales y sujetos de especial protección constitucional.

Es así como la adopción de una postura cimbreante en el ámbito probatorio no resulta novísima, empero, genera una serie de reproches sobre la indeterminación legal del «deber», ya que se identifica a los sujetos ante quienes procede (mujeres y sujetos de especial protección constitucional), más no precisa los supuestos habilitantes, es decir, si es ante todo conflicto agrario o rural donde figuren en algún extremo o en ambos.

Otro tanto sucede con la dificultad de materializar la justicia agraria y decisiones integradoras ante varios intervinientes con calidades especiales, contexto la nomoárquica abrazada por el proyecto de ley, señaló de manera enfática la especial protección de la parte más débil (viii), los sujetos de especial protección constitucional (ix), la justicia agraria (x) y la decisión integradora (xi), directrices jurídicas dirigidas a la cristalización de justicia en los territorios con criterios de «integralidad, seguridad jurídica y unificación para el cierre y estabilidad de los fallos», acometida que en absoluto parece ser sencilla, sino que comporta grandes desafíos.

Y es que el deber legal de flexibilización probatoria sin regularización, multiplicidad de interventores con especial calidad constitucional y la conflictividad jurídica variopinta en lo agrario y rural, confronta a impartir justicia material en términos de prontitud ante asuntos dispares o exóticos. En efecto, la litigiosidad agraria y rural de la Orinoquía no se

## Opinión - Régimen probatorio en la jurisdicción agraria y rural

asemeja a la conflictividad del Pacífico o los problemas de la zona Andina a las controversias de la Amazonia, aspecto de toral importancia, en tanto la arquitectura jurisdiccional establecida por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA23-12132 (xii), erigió el Distrito Judicial Agrario y Rural de Tunja conformado por los Circuitos Agrarios y Rurales de Cartagena, Pasto, Popayán, Quibdó y Tunja.

### Adenda:

La perspectiva heterónoma del derecho agrario y procesal agrario, así como el seguimiento post-fallo en armonía con enfoques diferenciales, verbigracia, acción sin daño, representan temas de reflexión no menos álgidos.

- i. Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones.
- ii. Cfr. TARUFFO, Michele. La Prueba de los Hechos. Editorial Trotta. 2000.
- iii. Cfr. ROJAS GÓMEZ, Miguel. Lecciones de Derecho Procesal: Pruebas Civiles, Tomo 3. Escuela de Actualización Jurídica. Bogotá, 2021. Páginas 85-91.
- iv.«15. Oficiosidad. Las autoridades judiciales impulsarán oficiosamente el proceso judicial agrario y rural, incluyendo el decreto y práctica de las pruebas que consideren pertinentes sin perjuicio de las cargas procesales que por la ley les correspondan a las partes intervinientes».
- v. Se reitera el aparte que reza así «En los procesos de declaración de pertenencia de inmuebles rurales, el juez de conocimiento recaudará de oficio las pruebas que considere necesarias para establecer el dominio privado en los términos del artículo 48 de la Ley 160 de 1994».
- vi. CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Plena. Sentencia C-086 de 24 de febrero de 2016. Expediente D-10902. M. P. Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.
- vii.Inclusive, debe advertirse que el proyecto de ley otorga un tratamiento, igualmente, como poder en el ordinal 9º del artículo 43, cuando señala que «decretar y practicar pruebas de oficio cuando las considere necesarias para la búsqueda de la verdad o para garantizar la participación de las mujeres rurales y los sujetos de especial protección constitucional en la etapa probatoria».
- viii.«2. Especial protección de la parte más débil. A tono con el artículo 281 del Código General del Proceso en el procedimiento agrario y rural los jueces deberán adoptar las medidas necesarias para proteger la parte más débil en las relaciones de tenencia y producción agraria».
- ix.«13. Sujetos de especial protección constitucional. Para conseguir la plena realización de la justicia en el campo, las autoridades judiciales adoptarán todas las medidas procesales necesarias para garantizar la igualdad material y el acceso a la justicia de los sujetos de especial protección constitucional. En los casos en que existan conflictos entre sujetos de especial protección constitucional se deben realizar los máximo esfuerzos para garantizar de manera plena los derechos de todos los sujetos».
- x.«La justicia agraria tiene como objeto conseguir la plena realización de la justicia en el campo en las relaciones de naturaleza agraria, especialmente las que deriven de la propiedad, posesión y tenencia de predios agrarios, de las actividades agrarias de producción y de las conexas de transformación y enajenación de productos». Artículo 5, Gaceta 2026 de 22 de noviembre de 2024.
- xi.Las decisiones que se adopten en el marco de la jurisdicción agraria y rural deberán propender por la obtención de una decisión jurídica y material con criterios de integralidad, seguridad jurídica y unificación para el cierre y estabilidad de los fallos, para lo cual se deberán acumular y decidir todas las controversias relacionadas con el objeto de la litis. Los jueces y magistrados en aras de promover el saneamiento de la propiedad y solucionar los conflictos sobre los negocios jurídicos agrarios entre las partes, podrán tomar todas las determinaciones judiciales para resolver integralmente los asuntos de su competencia, incluyendo la competencia para adoptar decisiones cautelares y definitivas respecto de actos administrativos siempre que se relacionen con los hechos sustentados y probados que originaron la controversia». Artículo 5, Gaceta 2026 de 22 de noviembre de 2024.
- xii.«Por el cual se crea un distrito judicial, unos circuitos judiciales y unos despachos judiciales, con carácter permanente en la Jurisdicción Agraria y Rural y se dispone su implementación gradual y progresiva».

# Reflexiones sobre el uso de la inteligencia artificial en la Rama Judicial

Andrés Villamarín Díaz, Juez Segundo Civil del Circuito de Villavicencio.



Hace unas semanas, en los *Diálogos Interinstitucionales en Territorio* organizados por la presidencia del Tribunal Superior de Villavicencio, conversamos sobre la aplicación de la IA en el proceso civil y experimentamos, en tiempo real, el uso de aplicaciones para el apoyo en la síntesis de textos, foro que dio cuenta de una dinámica apenas natural y necesaria, a propósito de las dudas, preocupaciones y la curiosidad que despiertan estos sistemas que cada vez están más inmersos en nuestras diarias rutinas, o acaso, nosotros en ellos.

Recordaremos y ampliaremos algunas de esas reflexiones.

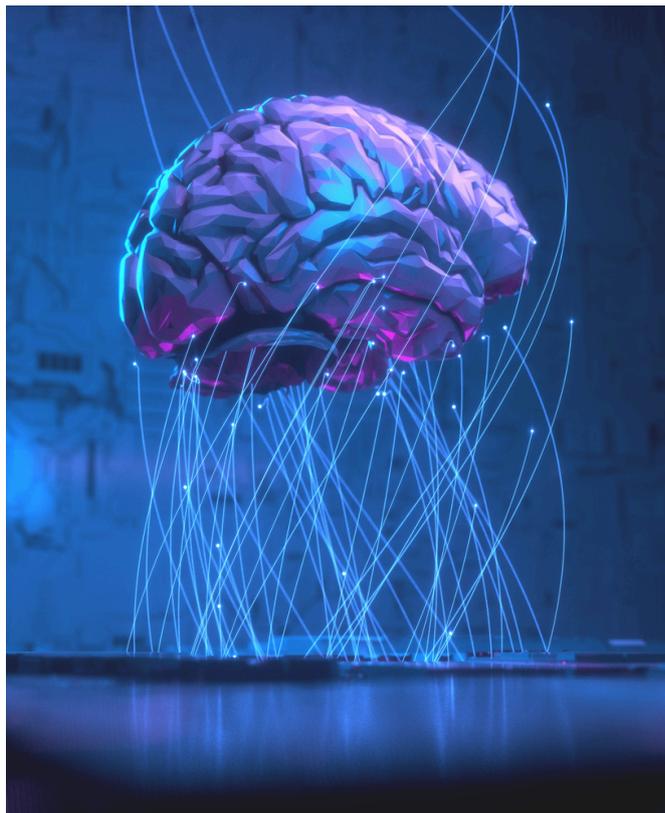
Nuestra reglamentación proscribe que se sustituya la valoración de pruebas, hechos, normas o toma de decisiones, mas en otros países, para casos muy puntuales y experimentales, se han delegado la toma de decisiones en sistemas de IA -no sobra resaltar: creados para esa función y suministrados por la institucionalidad- lo que, entre varias aristas, lleva a pensar en la legitimidad de esa decisión y cómo la ciudadanía puede aceptar que sea una inteligencia artificial, sin rostro, sin personalidad, sin ningún atributo natural o jurídico humano, la que -porque difícil decir "quien"- le quite o reconozca un derecho.

Desde ya, algunas voces de la academia han expresado opinión frente a las ventajas que tendría este nuevo producto y su participación en la administración de justicia a partir de, entre otras, la premisa de la falibilidad y la baja calidad de las decisiones judiciales, atribuyendo la congestión y las cifras de impunidad a la justicia impartida exclusivamente por humanos en la que se emiten, por ejemplo, decisiones de tutela sin o con indebida motivación, o sentencias civiles cuestionables por desconocimiento normativo o de los hechos, que significan que se promuevan otros recursos que recargan al sistema y lo ponen en tela de juicio[i].



[i] <https://icdp.org.co/category/opiniones-icdp>; <https://www.ambitojuridico.com/noticias/columnista-impreso/tic/el-juez-artificial>

Pues bien. Consideramos que en verdad el uso de la IA puede significar múltiples ventajas, ahorro de tiempo, automatización de actuaciones y el enfoque de las habilidades del personal en tareas que aporten mayor valor, mas ahora, cuando estamos en una justicia en vías de digitalización -que no se diga que tener expedientes almacenados en carpetas en OneDrive o descargar memoriales del correo institucional para pasarlos a esas carpetas es justicia digital-, es precisamente la eficiencia lo que amerita comprar la idea de la IA en la administración de justicia sin que, por este camino, se justifique el uso de los sistemas en el escrutinio sobre la calidad de las decisiones judiciales, de antemano generalizar la idea de la baja calidad y de contera atribuir a esa hipotética premisa la crisis en la administración de justicia cuando se sabe, el problema es complejo, estructural, de cobertura, de recursos, con variados orígenes y que además, la regla no es la revocatoria o anulación de las providencias, menos lo es, el error judicial.



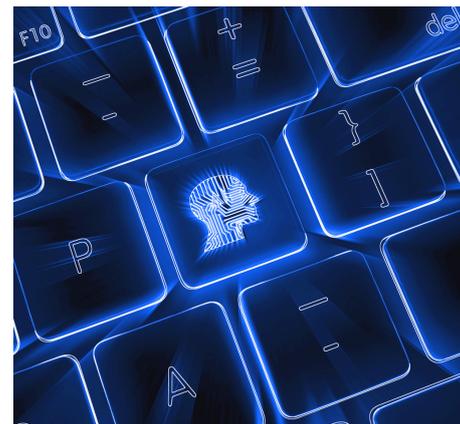
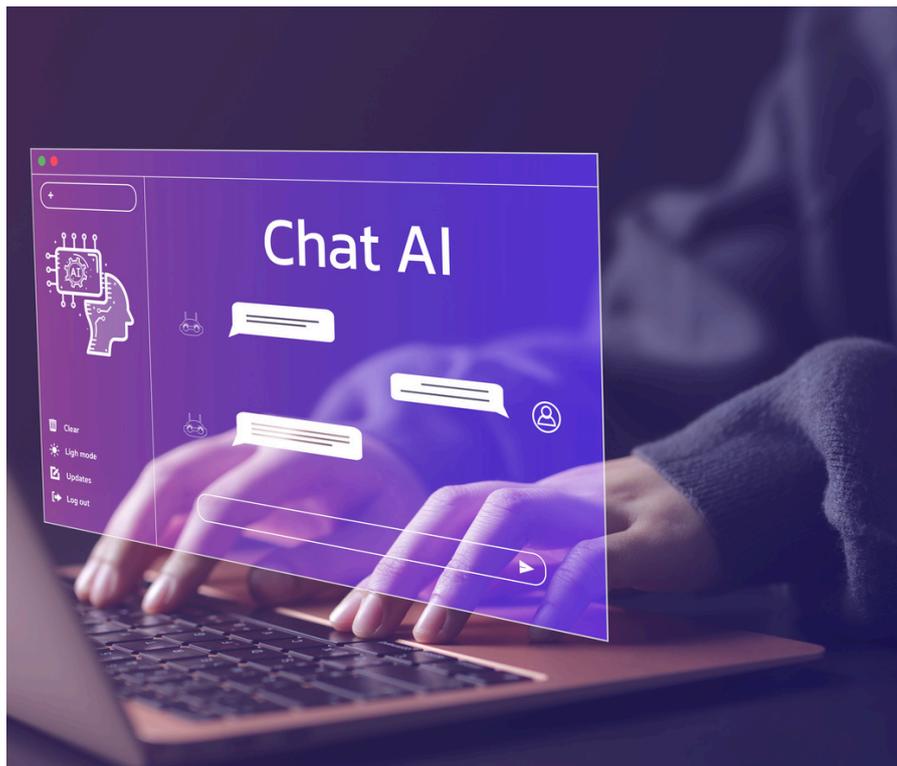
Es esa promesa de valor, la de la eficiencia, la que bien puede resultar suficiente para que la ciudadanía acepte la irrupción de la IA en la administración de justicia, pues será el usuario que demanda justicia, el directamente beneficiario de su implementación sobre la que ya se van dando pasos por el Consejo Superior de la Judicatura - además de capacitaciones, conversatorios y realización de encuestas, se sabe que está en fase inicial de exploración el desarrollo de sistemas de gestión y software que analizan grandes cantidades de datos tomados de providencias judiciales para emitir síntesis, modelar problemas jurídicos e incluso sugerir posibles sentidos de decisión[i]-. Es claro que una vez se entienda y posibilite el uso de las herramientas, se reducirán tiempos.

[i] <https://www.ambitojuridico.com/noticias/derecho-publico/una-justicia-con-ansias-de-ayuda-y-una-ia-lista-para-colaborar>



Desde otra perspectiva, casi que sería obligación de las instituciones garantizar que se pueda acceder a tales innovaciones, pues recuérdese, el goce de los adelantos tecnológicos es un derecho humano, toda persona tiene derecho a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten (Declaración Universal de Derechos Humanos, Carta de la Organización de los Estados Americanos, Pacto Internacional de los DESC, STC 370 de 2023).

Y hoy en día contamos con una reglamentación compuesta por las directrices de la T-323 de 2024, el Acuerdo PCSJA24 - 12243 -con el que Colombia adoptó las guías internacionales de la UNESCO para el uso ético de la IA en la justicia- y el CONPES 4144, la hoja ruta de la Política Nacional de IA que contiene 106 acciones y varios ejes estratégicos para generar capacidades de investigación, desarrollo, adopción y aprovechamiento ético y sostenible de los sistemas de IA, y para impulsar la transformación social y económica en el país bajo una premisa, la tecnología subordinada a la protección de los derechos.



En todo caso, que el sistema esté condicionado al respeto de dichas garantías, no significó que se limitara en detalle qué y cómo se puede hacer, como sí, otorgar unas pautas ya conocidas para que en ese marco de acción se innove y desde allí, la experiencia diaria soportada con recursos, infraestructura y capacitación institucional, surjan usos adecuados y buenas prácticas que optimicen las utilidades de las herramientas.

Luego la capacidad para utilizar la herramienta de apoyo, no sólo se debe entender en el aspecto formal del uso respetuoso, responsable, seguro y ético de la IA que impone el Acuerdo PCSJA24 - 12243, sino en la existencia de las condiciones necesarias que debe garantizar el órgano administrativo judicial para que estos avances lleguen a todos los distritos y no sean un motivo más para ensanchar las brechas que, en cuanto a acceso a internet, a equipos idóneos o a tecnologías elementales, hay entre las grandes capitales y las regiones, aquí a diario vemos mensajes sobre fallas de internet o de suministro de energía, otras tantas veces requerimos asistencia con algún aplicativo y quedamos atentos a un “esperemos a ver qué nos dicen de Bogotá, ya se escaló el caso”.

Se requiere infraestructura, descentralización y personal específico, pero también un software idóneo, si se habla de ahorrar tiempo en tareas que se pueden automatizar, es preciso contar con un verdadero sistema de gestión documental. Por lo demás, reflexionar sobre el uso de plataformas de almacenamiento administradas por terceros, no propias y no diseñadas para la administración de justicia que bien podrían generar cuestionamientos por el ligero manejo de los datos sensibles que allí reposan.

Como pasó en otras áreas, la llegada de la tecnología genera preocupaciones sobre la pérdida de empleos, inequidad, falta de seguridad y responsabilidad de la IA, mas considero que nuestro oficio, que se debe a la ciudadanía, siempre requerirá del criterio humano y de nuestra precisa instrucción. Recordábamos hace unos días las palabras del juez Richard A. Posner, cuando criticaba el entendimiento de la justicia como una ciencia exacta en la que las decisiones se pueden construir como simples silogismos, sin considerar que, juezas y jueces debemos procurar la solución de problemas, para lo que no basta proceder como máquinas lógicas, y, que en el razonamiento judicial influyen la empatía, la experiencia, el conocimiento, el sentido común, el entorno o la economía de recursos judiciales, cuestiones que humanizan la decisión, la dotan de legitimidad y que determinan su dirección en casos difíciles o cuando las normas son vagas, conflictivas o incompletas.

Difícil considerar que la causa de la congestión es la complejidad del razonamiento y que simplificarlo nos otorgará una mejor administración de justicia, el acceso efectivo no implica obtener una decisión más, una cifra, es procurar la realización de los derechos, obligaciones, garantías y libertades legales y constitucionales para realizar la convivencia social (Art. 1, ley 2430 de 2024).

# Adenda

Al cierre, comparto algunos pronunciamientos de interés sobre la IA en la justicia y unas cifras para tener en cuenta, información que no pretende desincentivar el uso sino denotar la importancia de que sea responsable, sostenible, con transparencia y reflexivo, en punto de la soberanía de datos.

- *Corte del Estado de Georgia (EEUU). Caso Walters Vs. OpenAi[i].*

Un periodista pidió a ChatGpt un resumen de una demanda presentada por la SAF (Second Amendment Foundation – Fundación de la segunda enmienda), la IA generó un resumen ficticio en el que atribuía a Mark Walters -locutor y escritor especializado en la enmienda- un supuesto desfalco y fraude financiero a la SAF. El periodista descartó la información y no la publicó, pero Walter llegó a descubrir la alucinación así que demandó a OpenAI. El juez descartó la demanda porque (i) Sólo una persona vio el texto alucinado, sin comunicación a terceros, falta un elemento esencial de la difamación; (ii) no hay prueba de que OpenAI supiera de la falsedad o actuara con temeridad. La generación a partir de un prompt no implica intención. (iii) ChatGpt no promete exactitud y (iv) Las condiciones de uso de ChatGpt advertían la necesidad de revisar la exactitud del resultado.

-*Tribunal Superior de Justicia. División del Tribunal del Rey. Jurisdicción "Hamid" (Reino Unido). Caso Ayinde v Haringey" y "Al-Haroun v Qatar[ii].*

Se trata de un tribunal especializado en resolver cuestiones relacionadas con la conducta y la competencia de los abogados. En los dos casos se analizó el uso de herramientas de IA generativa por parte de los abogados para producir argumentos, citas o declaraciones de testigos que no fueron verificados y que se trataban de alucinaciones. Se valoró el proceder de los clientes, la pericia de los abogados y la intención de engañar a la justicia desde el régimen de responsabilidad de los profesionales y el deber de supervisión y verificación de la exactitud del material obtenido mediante IA.

- *Corte Suprema de Arkansas. Comité de Automatización. Orden Administrativa No. 25[iii].*

Como respuesta al creciente uso de la IA en la justicia del estado, la Corte emitió esta orden recordando a todos los participantes en el sistema judicial que algunas herramientas de IA Generativa retienen y utilizan los datos enviados a sus sistemas para construir sus modelos de lenguaje (LLM), bases de datos o reentrenar los modelos. Encarga a quien ingresen información a una de estas IA verificar si el sistema retiene y utiliza esos datos a fin de evitar sanciones por cargar registros protegidos o datos sensibles vulnerando reglas de ética profesional, normas de acceso restringido o deberes de confidencialidad funcional. Para poder cargar información protegida, deberá contarse con autorización y en el marco de proyectos autorizados y bajo supervisión institucional. La orden se puede modificar conforme evolucione el conocimiento sobre IA y justicia -muy similar a la postura de la Corte Constitucional y el Acuerdo 24-12243-.

- *Instituto Tecnológico de Massachusetts - MIT[iv]:*

Según estudio del MIT, el uso de IA ha reportado aumento de la demanda de electricidad que genera emisiones de dióxido de carbono y presiones sobre la red eléctrica. El ritmo de avance implica acudir a centrales eléctricas basadas en combustibles fósiles, así como un elevado consumo de agua para mantener los sistemas de refrigeración de grandes servidores. También, ha suscitado la demanda de hardware informático de alto rendimiento que implica la explotación de minerales raros, generación y uso de residuos químicos tóxicos y mantenimiento de plantas especializadas. También, el desarrollo de tantos sistemas de IA implica que hay una rápida obsolescencia que significa que los recursos invertidos en entrenar versiones anteriores generalmente se desperdician. La demanda energética de centros de datos en Estados Unidos pasó de 2688 megavatios en 2022 a 5341 megavatios en 2023. A nivel mundial, los centros de datos ya consumen más teravatios que Arabia Saudita o Francia, la tendencia es que en 2026 se acerquen a Japón y Rusia.

Un ejemplo diario de la huella ambiental que deja el uso de estos sistemas: El resumen de un correo por ChatGpt consume cinco veces más electricidad que una simple búsqueda web.

[i] Sentencia en: <https://www.studocu.com/es-ar/document/universidad-de-buenos-aires/derecho-informatico/sentencia-open-ai-vs-walters-analisis-del-caso-1748092119/129480739>

[ii] Sentencia en: <https://www.judiciary.uk/wp-content/uploads/2025/06/Ayinde-v-London-Borough-of-Haringey-and-Al-Haroun-v-Qatar-National-Bank.pdf>

[iii] [https://arcourts.gov/sites/default/files/In\\_Re\\_Creation\\_of\\_Admin\\_Order\\_No\\_25\\_AI.pdf](https://arcourts.gov/sites/default/files/In_Re_Creation_of_Admin_Order_No_25_AI.pdf)

[iv] <https://news.mit.edu/2025/explained-generative-ai-environmental-impact-0117>

# Primera lectura a la Ley 2452 de 2025 por la cual se expide el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

*Kennedy Trujillo Salas Magistrado Sala Laboral  
Tribunal Superior de Villavicencio*

Comencemos por reconocer que este producto se encuentra a nuestra disposición por el trabajo realizado durante más de un lustro por la Corte Suprema de Justicia en general y en especial de los Honorables Magistrados que integraron e integran la Sala de Casación Laboral para lograr ese cometido.

Ahora, recordemos que su vigencia inicia un año después de su publicación -Art. 330-, esto es el 2 de abril de 2026, puesto que fue publicada en el Diario Oficial CLX No. 53.077 del 2 de abril de 2025 y no aplica a los procesos iniciados con anterioridad a su vigencia. Y que deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, lo que podría entenderse, de un lado que incluye el artículo 15, e incluso la aplicación de la Ley 2213 de 2022, el primero porque el trámite de la segunda instancia se encuentra establecido en los artículos 261 a 263 de la Ley 2452. Lo segundo porque a partir del artículo 76 de la referida Ley se regula la actuación en los procesos del trabajo y de la seguridad social.

La referida codificación se halla dividida en un título preliminar y cuatro libros en 331 artículos.

El título preliminar lo componen los primeros 6 artículos, que establecen el ámbito de aplicación y 5 principios: libertad procesal, dirección del proceso, lealtad procesal, intermediación y fallo extra y ultra petita, a los que hay que agregar, cuando menos los de tutela judicial efectiva -Art. 328- y el de gratuidad -Art. 329. Los que constituyen, junto con otros muchos dispersos en la legislación que rige las relaciones de trabajo y de la seguridad social, la base o el fundamento axiológico de la actividad de los sujetos de las relaciones sustanciales y procesales en general y en particular la del juez del trabajo y la seguridad social, que se desarrollan en parte en los artículos 27, 28, 29 y 30 ejusdem.

CPTSS	TÍTULO PRELIMINAR	1. Aplicación de este código	
		2. Libertad procesal	
		3. Dirección del proceso	27. Poderes correccionales del juez 28. Deberes del juez 29. Poderes de ordenación e instrucción 30. Rechazo de plano
		4. Lealtad procesal	
		5. Intermediación	
		6. Fallo extra y ultra petita	
		7. Tutela judicial efectiva	
		8. Gratuidad	
	<b>LIBRO PRIMERO</b>	Sujetos procesales	
	<b>LIBRO SEGUNDO</b>	Actos procesales	
	<b>LIBRO TERCERO</b>	Los procesos	
	<b>LIBRO CUARTO</b>	Aspectos varios	

El libro primero, del artículo 7 hasta el 60, desarrolla los sujetos procesales en los procedimientos de la especialidad. Se divide en dos secciones.

La primera de los órganos judiciales y auxiliares de la justicia, comprende tres títulos, el primero establece dedicado al juez con las reglas de competencia, las del ministerio público, de la Agencia Nacional de defensa jurídica del estado y la conciliación. El segundo establece las reglas generales de la conciliación.

El título segundo regla la comisión.

El tercero los deberes y poderes del juez y el cuarto se dedica a los auxiliares de la justicia.

La sección segunda está dedicada a las partes, representantes y apoderados, con un título único que se divide en cinco capítulos, en su orden, el de la representación judicial, el de los litisconsortes y otras partes como el llamamiento en garantía; el siguiente lo dedica a los terceros, sigue con el de los apoderados, los deberes y responsabilidad de las partes y sus apoderados y cierra con las reglas de la responsabilidad patrimonial de estos. Esto es, las personas o sujetos de derecho que pueden intervenir en la actuación prejudicial o judicial para la resolución de las disputas del espectro del trabajo y de la seguridad social atribuido a la jurisdicción ordinaria o común especialidad de trabajo y seguridad social.

<b>LIBRO PRIMERO SUJETOS PROCESALES</b>	<b>SECCIÓN PRIMERA</b> Órganos judiciales y auxiliares de la justicia	<b>TÍTULO PRIMERO</b> Jurisdicción y competencia	<b>CAPÍTULO I Competencia</b>
			<b>CAPÍTULO II Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado</b>
			<b>CAPÍTULO III Conciliación</b>
		<b>TÍTULO SEGUNDO Comisión</b>	
		<b>TÍTULO TERCERO Deberes y poderes del juez</b>	
	<b>TÍTULO CUARTO Auxiliares de la justicia</b>		
	<b>SECCIÓN SEGUNDA</b> Partes, representantes y apoderados	<b>TÍTULO UNICO</b> Partes, terceros y apoderados	<b>CAPÍTULO I Representación judicial</b>
			<b>CAPÍTULO II Litisconsortes y otras partes</b>
			<b>CAPÍTULO III Terceros</b>
			<b>CAPÍTULO IV Apoderados</b>
<b>CAPÍTULO V Deberes y responsabilidades</b>			

El libro segundo de los actos procesales desde el artículo 61 hasta el 254. Se divide en seis secciones: objeto del proceso, reglas generales de procedimiento, régimen probatorio, providencias del juez su notificación y sus efectos, la terminación anormal del proceso y los medios de impugnación.

La sección primera del objeto del proceso tiene un solo título para desarrollar la demanda y contestación. Se divide en tres nominales, realmente cuatro capítulos: la demanda, la contestación, las excepciones y la oportunidad y trámite de las medidas de depuración o saneamiento.

La sección segunda de las reglas generales de procedimiento también tiene un solo título, la actuación, con diez capítulos: disposiciones varias; copias, certificados y desgloses; incidentes, nulidades, conflictos de competencia, impedimentos y recusaciones, acumulación de procesos, amparo de pobreza, interrupción y suspensión del proceso y las audiencias.

La sección tercera comprende el régimen probatorio, un solo título y 9 capítulos: las disposiciones generales, el análisis de las pruebas, pruebas trasladadas y extraprocesales, interrogatorio de parte y confesión, declaración de terceros, dictamen pericial, inspección judicial, indicios, documentos y la prueba por informes.

La sección cuarta, se dedica a las providencias del juez, su notificación y sus efectos, se desarrolla en tres títulos: el de las providencias del juez que a su vez tiene tres capítulos: autos y sentencias, la condena en concreto y la

# Primera lectura a la Ley 2452 de 2025 por la cual se expide el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.



El libro tercero: los procesos, del artículo 255 hasta el 314. Tiene dos secciones, la primera dedicada al proceso ordinario, con un solo título en el cual se desarrollan las dos instancias.

La sección segunda se dedica a los procesos especiales en seis títulos. En el primero el proceso ejecutivo, el segundo para el proceso monitorio, el tercero para los procesos de fuero que aplica al fuero sindical y a los otros fueros, el cuarto al de calificación de la ilegalidad de la suspensión, huelga o paro colectivo de trabajo; el quinto al arbitramento jurídico y el sexto a otros procesos sindicales.

En síntesis, son los trámites determinados por la naturaleza jurídica de la pretensión concentrados en un solo libro y código.

LIBRO TERCERO Los procesos	SECCIÓN PRIMERA Proceso ordinario	TITULO UNICO Instancias	Capitulo I Primera instancia
			Capítulo II Segunda Instancia
SECCIÓN SEGUNDA Procesos especiales	TITULO PRIMERO Proceso ejecutivo		Capítulo Único Proceso ejecutivo del trabajo y de la seguridad social
	TITULO SEGUNDO Proceso monitorio		Capítulo Único Proceso monitorio del trabajo y de la seguridad social
	TITULO TERCERO Proceso de fuero		Capítulo I Fuero sindical Capítulo II Otros fueros
	TITULO CUARTO Proceso de calificación de ilegalidad de la suspensión, huelga o paro colectivo de trabajo		Capítulo Único Arbitramento en derecho en materia laboral y de la seguridad social
	TITULO QUINTO Arbitramento jurídico		Capítulo I Cancelación de personerías, disolución y liquidación de sindicatos Capítulo II Protección de derechos sindicales
	TITULO SEXTO Otros procesos sindicales		

Y el libro cuarto denominado aspectos varios -Artículos 315 a 331-, comprende siete capítulos para las reglas: el primero sobre las medidas cautelares, el segundo para la prescripción, el tercero para términos, el cuarto para la condena liquidación y cobro de costas, el quinto a la analogía, el sexto para otros principios y el último para la vigencia, transición y derogatorias.

Con el que se procura el cierre de la obra.



acларación, corrección y adición de las sentencias. El título segundo dedicado a las notificaciones presenta cuatro apartes: la notificación personas, en estados, por estados y el emplazamiento del demandado y la designación de curador ad litem. El título segundo corresponde al efecto y ejecución de las providencias, con dos capítulos: la ejecutoria y la cosa juzgada y la ejecución de providencias judiciales.

La sección quinta registra la terminación anormal del proceso, un título único y dos capítulos dedicados a la transacción y el desistimiento.

La sección sexta desarrolla los medios de impugnación con un título y ocho capítulos: los medios de impugnación como disposición general, los recursos ordinarios de reposición, apelación y de queja, el grado jurisdiccional de consulta y los recursos extraordinarios de revisión, casación y anulación.

Esto es, la forma como se comunican e interrelacionan los sujetos procesales convidados al proceso en particular, de allí su extensión, pues como función pública o ejercicio de un poder público, es reglado en guarda de las libertades y garantías -Art. 6 y 122 de la CP.

<b>LIBRO SEGUNDO</b> Actos procesales	<b>SECCIÓN PRIMERA</b> Objeto del proceso	<b>TITULO UNICO</b> Demanda y contestación	<b>CAPITULO I</b> Demanda <b>CAPITULO II</b> Contestación <b>CAPITULO III</b> Excepciones
	<b>SECCIÓN SEGUNDA</b> Reglas generales de procedimiento	<b>TITULO UNICO</b> Actuación	<b>CAPITULO I</b> Disposiciones varias <b>CAPITULO II</b> Copias, certificados y desgloses <b>CAPITULO III</b> Reconstrucción de expedientes <b>CAPITULO IV</b> Incidentes <b>CAPITULO V</b> Nulidades <b>CAPITULO VI</b> Conflictos de competencia <b>CAPITULO VII</b> Impedimentos y recusaciones <b>CAPITULO VIII</b> Acumulación de procesos y demandas <b>CAPITULO IX</b> Amparo de pobreza <b>CAPITULO X</b> Interrupción y suspensión del proceso <b>CAPITULO XI</b> Audiencias
	<b>SECCIÓN TERCERA</b> Régimen probatorio	<b>TITULO UNICO</b> Actuación	<b>CAPITULO I</b> Disposiciones generales <b>CAPITULO II</b> Análisis de las pruebas <b>CAPITULO III</b> Pruebas trasladadas y extraprocesales <b>CAPITULO IV</b> Interrogatorio de parte y confesión <b>CAPITULO V</b> Declaración de terceros <b>CAPITULO VI</b> Dictamen pericial <b>CAPITULO VII</b> Inspección judicial <b>CAPITULO VIII</b> Indicios <b>CAPITULO IX</b> Documentos <b>CAPITULO X</b> Prueba por informe
	<b>SECCIÓN CUARTA</b> Providencias del juez, su notificación y sus efectos	<b>TITULO PRIMERO</b> Providencias del juez	<b>CAPITULO I</b> Autos y sentencias <b>CAPITULO II</b> Condena en concreto <b>CAPITULO III</b> Aclaración, corrección y adición de las providencias
	<b>SECCIÓN QUINTA</b> Terminación anormal del proceso	<b>TITULO UNICO</b> Formas de terminación anormal del proceso	<b>TITULO SEGUNDO</b> Notificaciones <b>CAPITULO I</b> ejecutoria y cosa juzgada
	<b>SECCIÓN SEXTA</b> Medios de impugnación	<b>TITULO UNICO</b> Medios de impugnación	<b>CAPITULO II</b> Ejecución de las providencias judiciales <b>CAPITULO I</b> Transacción <b>CAPITULO II</b> Desistimiento
			<b>CAPITULO I</b> Medios de impugnación <b>CAPITULO II</b> Recurso de reposición <b>CAPITULO III</b> Recurso de apelación <b>CAPITULO IV</b> Grado jurisdiccional de consulta

# Primera lectura a la Ley 2452 de 2025 por la cual se expide el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

<b>LIBRO CUARTO</b> <b>Aspectos varios</b>	<b>CAPÍTULO I Medidas cautelares</b>
	<b>CAPÍTULO II Prescripción</b>
	<b>CAPÍTULO III Términos</b>
	<b>CAPÍTULO IV Condena, liquidación y cobro de costas</b>
	<b>CAPÍTULO V Analogía</b>
	<b>CAPÍTULO VI Otros principios</b>
	<b>CAPÍTULO VII Vigencia, transición y derogatoria</b>

En conclusión, de esa primera lectura estimamos que se procura una sola codificación autónoma, o por lo menos desarrollar esa autonomía que se exige a la especialidad, puesto que establece la totalidad de las reglas que se esperan en una codificación, lo que no excluye la superación de la perfección o de la infalibilidad humanos, esto es se trata de una obra humana y a varias manos.

De otro lado, se advierte que se nutre de la experiencia compilada en el Código General del Proceso, es decir se construye sobre la base de la información disponible de la experiencia ajena y propia al incluir decisiones de las Cortes de cierre en procura de corregir los defectos de la legislación que deroga y estimamos supera.

Como toda vida que inicia, la mera contemplación o la versión estática no es suficiente para un análisis que permita una solida prescripción, es necesario ir profundizando en la versión estática de manera que nos permita arreglar las cargas en el camino, en el entendido que la obra recibió lo mejor de todos los que intervinieron en su elaboración con la esperanza de superar las limitaciones de la legislación que teníamos.



# HISTORIA, POLÍTICA Y DERECHO

Rafael Albeiro Chavarro Poveda  
Magistrado Sala Laboral, Tribunal Superior de Bogotá

En columna anterior había abordado como tema el que denominé “TRÍPODE SOCIAL”, la evolución de las reformas laboral, de seguridad social y al sistema de salud, conjunto de proyectos de ley que, desde el inicio de su período, el Gobierno presentó a consideración del Congreso, iniciativas legislativas que, por la férrea oposición de los grupos políticos opositores, oscilantemente mayoritarios, ninguna de ellas haya cristalizado plenamente.



En verdad, aunque el gobierno ya consiguió la aprobación legislativa de la reforma pensional, Ley 2381 de 2024, que actualmente se encuentra en revisión y estudio definitivo de la Corte Constitucional, la alta corporación, de manera unánime, ha dispuesto devolver el texto a la Cámara de Representantes para que, en un término de 30 días siguientes a su comunicación, subsane el vicio de procedimiento que le endilga.

Otra de las dos columnas vertebrales de su programa, la reforma laboral, que presentó que el gobierno siguiendo el mandato del constituyente primario de 1991, artículo 53 superior, que ordena se expida un nuevo Código del Trabajo, generó un enfrentamiento radical entre las fuerzas partidistas que nos representan en el recinto de aprobación de las leyes.

Tuvo tan tormentoso trámite que, una vez aprobada por la cámara baja, se archivó sin discusión alguna por la comisión séptima del Senado de la República, para luego de ser revivida, ante la gran presión social que esa ni siquiera discutida negativa determinación generó, lo que llevó a que el ejecutivo insista en convocar a la ciudadanía para que, a través de uno de los mecanismos insignia de participación ciudadana

la “Consulta Popular”, se llame al pueblo a las urnas para que sobre ella se pronuncie, generando una acalorada y violenta controversia que ha llegado al punto de servir como argumento para la eventual convocatoria de una Asamblea Nacional Constituyente.

En tanto que la reforma al régimen de atención en salud aún continúa en su ya largo tránsito legislativo, en el histórico día de hoy, 17 de junio de 2025, en el que escribo estas líneas, ya finalizando el trienio del mandato que los colombianos, por un

período de cuatro años, conferimos al Presidente de la República, el máximo órgano de representación popular, el Senado de la República, aprueba el proyecto de ley de reforma laboral, que no expedición de un nuevo Código del Trabajo, como lo ordenó la Carta de 1991, texto que debe ser conciliado con el aprobado por la Cámara de Representantes, lo que, según manifestación del propio Presidente de la Nación, conllevaría al retiro de la Consulta Popular propuesta por el gobierno.

Por ello, ante la indefinición de aprobación de los referidos proyectos de ley, en medio de la grave convulsión social que azota nuestro país, con el propósito específico con el que finalizo este escrito, quiero ahora, muy someramente adelantar un pequeño análisis histórico de la intrínseca relación que existe entre Política y Derecho:

Así, siguiendo a Engels y su estudio de la “Familia, la propiedad privada y el Estado” y afirmando en todo caso, que ese razonamiento es meramente especulativo, primeramente he de referir que, empezando por la “horda”, grupo de individuos nómadas viviendo en promiscuidad, con un régimen de poder anónimo, precario e inestable, de ella se pasa a la época “matriarcal”, etapa evolutiva en la que, reconociéndose la certeza del hecho de la maternidad “Mater Semper certa est”, el vínculo social se basa en el parentesco consanguíneo que por línea materna se reconoce, sin que, por ese hecho, se configure hegemonía política femenina, ginecocracia, manteniéndose el predominio patriarcal, desigualdad que aún hoy continúa y ha llevado a la reivindicación de los derechos sociales y políticos del género femenino.

Continúa, pág. 25

## OPINIÓN- HISTORIA, POLÍTICA Y DERECHO.

En ese tránsito y desde sus albores, la humanidad ha evolucionado de la horda al matriarcado, luego al patriarcado, de la aristocracia a la democracia, para luego seguir, de la época medioeval y feudal a la conformación de los estados nacionales, superando así, conforme la teoría de las dos espadas, confrontación entre el poder religioso y el poder estatal de origen civil, condujo al laicismo de Estado, filosofía que, con excepción de algunos Estados islámicos, es contemporáneamente mayoritaria, sin que debamos olvidar claro, que nuestra actual carta política en su preámbulo invoca la protección de Dios, en tanto que la Constitución Política de 1886 predicaba nuestra existencia y conformación nacional “En nombre de Dios, fuente suprema de toda autoridad”.

Aunque ya desde Aristóteles se definía al ser humano como un “animal político” porque sólo puede satisfacer sus necesidades y aspiraciones en el seno de una comunidad organizada, de antaño los filósofos se han ocupado de definir la Política como el instrumento por medio del cual los hombres organizan su forma de convivir en sociedad; entendimiento que llevó a que Rousseau, al escribir el “Contrato social”, juntara en esas dos palabras la relación jurídico-política que se configura cuando un grupo de seres humanos, políticamente organizados, se someten a normas que se autoimponen, con el objetivo de buscar el progreso común en su desarrollo como especie.

Sucesiva y alternativa, que no consecutivamente, pues la historia no es, no puede ser, una continuación social lineal y coherente de acontecimientos, actualmente los Estados nacionales han mayoritariamente adoptado como forma de organización social, lo que teóricamente denominamos Estado Constitucional.

Con esa herramienta teórica, el contrato social del que disertaba Rosseau, hace de la Constitución Política la guía de navegación que ha de servirnos como faro, para que navegando en el proceloso mar de beligerancias sociales continuemos, como lo dice nuestro preámbulo constitucional, desarrollando siempre nuestra labor buscando “... fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo”.

Así, aspirando haber logrado el cometido de no fragmentar el orden jurídico positivo y registrado el tormentoso y beligerante momento histórico al que hemos llegado, luego de referirnos muy rápida y sintéticamente a ese largo periplo histórico de evolución social, termino diciendo que los colombianos nos encontramos hoy, nosotros todos, expertos y legos en el conocimiento jurídico, en una encrucijada política que determinará nuestro futuro como sociedad.

Por ello, en mi condición de magistrado de Tribunal Superior, juez de la República, concluyo este monólogo, haciendo un vehemente llamado a la sociedad, a todas las autoridades públicas, pero muy especialmente a quienes en nuestra condición de miembros de la Rama Judicial tenemos el deber de impartir justicia, a que, con ese propósito, desarrollemos nuestra labor con la imparcialidad que legalmente se nos exige, serenidad, sobriedad, responsabilidad social y, sobre todo, supremo sentido de patria.

Posdata: Se concilió y aprobó la reforma laboral, sobre ella versará nuestro próximo artículo.

## EL DERECHO A LA MEMORIA. UN REFERENTE EN SAN MARTÍN DE LOS LLANOS (META), A TRAVÉS DEL PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

Por: **Luis Alejandro Barreto Moreno**

Juez 1° Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio

Culminado el proceso de desmovilización de un comandante paramilitar que operó en San Martín (Meta) y otros municipios de la región, presentó como propio el predio Irlanda[1] para reparación a las víctimas de la estructura de autodefensas que lideró, versión que predominó y se presentó a la sociedad santmartinense y metense como un acto de sometimiento a la justicia, sin considerar el relato de la propietaria del fundo que, años después, fue restituido en la jurisdicción civil transicional, donde se advirtió una afectación al derecho individual y colectivo a la memoria.

Un referente foráneo sobre el reconocimiento de un derecho a la memoria histórica se aprecia en España con la promulgación de la L. 52/2007, que reconoce tal derecho a las

víctimas de la guerra civil y de la dictadura franquista, así como a sus familiares. Para la época en que entró en vigor esta norma, se aludía a un derecho que “no cuenta con antecedentes en el Derecho comparado y en su formulación no recurre a esfuerzos hermenéuticos tendientes a vincular su formulación con otros derechos que gocen de un reconocimiento generalizado o, siquiera, de una fundamentación teórica sostenida en un consenso argumentativo amplio”[2].

La memoria no solo comporta un derecho, sino también un deber, como acertadamente propone el filósofo Reyes Mate, cuyo origen remonta a los crímenes de lesa humanidad acaecidos en Auschwitz[3]. El filósofo español enfatiza sobre la importancia de dar voz a las víctimas, para lo cual luce apropiado el siguiente ejemplo:

No es lo mismo ver el fenómeno del esclavismo desde el abolicionismo que desde los esclavos. Son dos miradas muy diferentes. Esclavos y abolicionistas parecen estar del mismo lado (contra la esclavitud) pero los abolicionistas son antiguos señores convertidos a la igualdad, mientras que los esclavos son eternos desiguales reducidos por la fuerza a la condición de esclavos. No es lo mismo la historia de los esclavos contada por los abolicionistas que por los mismos esclavos, Benjamin reivindica decididamente el punto de vista del oprimido con un gesto intelectual radical: «para los oprimidos -dice- el Estado de excepción es permanente». Incluso en un Estado Social y de Derecho se los ve con los ojos de los vencedores -o libertadores- y no con los suyos. Para ellos, los eternos perdedores, ese tipo de Estado que nosotros tanto ponderamos, es como un Lager” [4]



## Opinión- El derecho a la memoria. Un referente en San Martín de los Llanos (Meta), a través del proceso de restitución de tierras.

En nuestro contexto, la Corte Constitucional[5] destaca que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha ordenado a los Estados adoptar medidas para la preservación de la memoria y ha adoptado medidas para la preservación de la memoria histórica[6]. Para ello, la CIDH ha distinguido dos dimensiones del derecho en cuestión. Por un lado, la contribución al resarcimiento a las personas que han sido víctimas con la violación de sus derechos humanos y, por otro, la no repetición de tales violaciones, de modo que, comprende “un aspecto individual y otro colectivo de este derecho”, que se acompasa con las consideraciones doctrinarias precedentes.

Por su parte, la L. 1448/2011 establece algunas directrices en relación con el derecho a la memoria histórica que guardan una contundente relación con los referentes doctrinales y jurisprudenciales brevemente esbozados:

a. El art. 139 prevé que el Gobierno Nacional, a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas debe “realizar las acciones tendientes a restablecer la dignidad de la víctima y difundir la verdad sobre lo sucedido”. Para ello, la ley define un catálogo de medidas de satisfacción, entendidas como “aquellas acciones que proporcionen bienestar y contribuyen a mitigar el dolor de la víctima”, las cuales son enunciativas mas no taxativas.

b. Entre otras medidas de satisfacción, prevé el reconocimiento público del carácter de víctima, actos conmemorativos, reconocimientos públicos, construcción de monumentos, búsquedas de desaparecidos, difusión de disculpas y aceptación de responsabilidad por parte de los responsables, así como la “realización de acciones y procesos de reconstrucción de memoria histórica y esclarecimiento de la verdad”.

c. Para el Estado, la memoria histórica es un deber en virtud del cual, debe propiciar y garantizar que la sociedad, en distintos órdenes, así como las autoridades en el marco de sus competencias “puedan avanzar en ejercicios de reconstrucción de memoria como aporte a la realización del derecho a la verdad del que son titulares las víctimas y la sociedad en su conjunto” (art. 143).

d. El párrafo primero del art. 145 destaca que el Estado garantizará los ejercicios de memoria con un enfoque diferencial, adicionalmente, “las actividades de memoria histórica a las que se refiere este artículo harán especial énfasis sobre las modalidades de violencia contra la mujer en el marco de las violaciones contempladas en el artículo 3° (...).

Todo lo anterior, muestra que el proceso civil transicional previsto en la L. 1448/2011 y en sus decretos reglamentarios es un escenario propicio para garantizar el derecho individual y colectivo a la memoria, no en vano, el art. 91 impone al juez de restitución de tierras al momento de proferir sentencia, entre otras cosas, impartir “las órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de las restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas” (énfasis del despacho).

Por la misma razón, corresponde al juez de restitución al proferir sentencia: a) exaltar el relato de las víctimas del conflicto armado interno; b) identificar aspectos que tiendan a invisibilizar su relato o tergiversar la realidad de lo acontecido y, c) adoptar las medidas pertinentes para evitar tal tergiversación y reivindicar este derecho y principio orientador de la justicia transicional.

Con tal orientación, en el proceso de restitución se tuvo en cuenta y resaltó en la sentencia que Ángela[7], mujer víctima de desplazamiento forzado, que padeció daños acentuados por actos de discriminación por género, fue despojada del predio Irlanda por parte de un bloque paramilitar, por manera que la titularidad del dominio en cabeza del comandante de dicha estructura (hoy desmovilizado) estaba afectada de nulidad absoluta.

La sentencia dispuso compensar económicamente a Ángela dado que vive en el exterior, pero, en aras de salvaguardar el derecho a la memoria histórica de Ángela y de la sanmartinense y metense, y con una perspectiva diferencial y de género, ordenó a la Alcaldía de San Martín, entre otras cosas, a) destinar el fundo

## Opinión- El derecho a la memoria. Un referente en San Martín de los Llanos (Meta), a través del proceso de restitución de tierras.

---

a actividades educativas y/o encaminadas a la promoción de los derechos humanos, la paz y la reconciliación, en particular de mujeres víctimas del conflicto armado interno; b) la elaboración de un mural u obra artística que conmemore los derechos de las mujeres víctimas del conflicto vivido en San Martín; y c) un acto conmemorativo que convoque de manera presencial o virtual a Ángela, mediante el cual se reivindicquen simbólicamente sus derechos.

[1] Nombre ficticio.

[2] Sauca Cano, José María: El derecho ciudadano a la memoria histórica. Capítulo del texto Derecho y Memoria Histórica, edición de José Antonio Martín Pallín y Rafael Escudero Alday. Editorial Trotta, Madrid (España), 2008, pp. 73-74.

[3] “El descubrimiento de este aspecto de la memoria ha sido reciente. Tiene lugar después de Auschwitz cuando los supervivientes lanzan desde todos los campos el «nunca más» y apelan a la memoria como recurso necesario. Los supervivientes han hecho una experiencia tan extrema de inhumanidad que se apresura, tras su liberación, a avisarnos de que la humanidad no puede permitirse una repetición de este horror porque sucumbiría en el intento. Y el antídoto contra esa tentación es la memoria. Llama la atención que la estrategia contra el peligro de deshumanización sea algo tan modesto como la memoria. Podrían haber invocado otras causas más enérgicas y aparentemente más eficaces: más progreso, por ejemplo, ayudaría a crear condiciones materiales que ahuyenten esos demonios; o más educación para domeñar los instintos de muerte que a todos nos asechan, o un plan Marshall... En lugar de ello, el recurso a la memoria. Nace así lo que Adorno llamaría el Nuevo Imperativo Categórico. «Hitler ha impuesto a los seres humanos en su estado de ausencia de libertad un nuevo imperativo categórico: orientar su pensamiento y su acción de modo que Auschwitz no se repita, que no vuelva a ocurrir nada semejante»”. Reyes Mate, Manuel.: Tratado de la injusticia. Ed. Anthropos. Barcelona (España), 2011, p. 190.

[4] Reyes Mate, Manuel, op. cit., p. 194.

[5] CConst. T-653/2012. J. Palacio.

[6] Caso 19 Comerciantes Vs Colombia, caso Anzualdo Castro Ve Perú, entre otras.

[7] Nombre ficticio.

# JUSTICIA TRANSICIONAL Y DERECHOS HUMANOS, UNA PERSPECTIVA EN EL TERRITORIO

OMAR FRANCISCO HERNANDEZ

JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE GRANADA - META

La historia ha demostrado que durante varias décadas, diferentes estados del mundo han convivido en absurdas guerras, muchas de ellas por ese afán de querer derrocar el poder que en cabeza de unos pocos se ha perpetuado, sin embargo, y a pesar de ser en principio una ideología, la misma se ha desdibujado en razón a muchos factores como por ejemplo los conflictos internos y levantamiento en armas y el narcotráfico, que han traído consigo incontables ríos de sangre, desapariciones y desplazamientos forzados, niños niñas y adolescentes reclutados, violación a los derechos humanos, situaciones que no han sido ajenas en nuestro país, dado el conflicto armado que por varios años ha tenido que soportar a lo largo y ancho del territorio nacional.

Al respecto, se han tratado de implementar diferentes mecanismos que permitan fortalecer la política criminal a través de la justicia transicional, manteniéndose un equilibrio entre el derecho que les asiste a las víctimas a la justicia, verdad y reparación, y el cese de las hostilidades, todo en procura de una paz duradera, buscándose una salida pacífica, concediéndose amnistías, indultos, expidiéndose leyes que en materia de conflicto armado beneficien a los extremos involucrados, a lo que no podría ser ajeno el Estado Colombiano, prueba de ello son los diálogos de paz, con la guerrillas de las FARC-EP que se desarrollaron en la Habana, Cuba y que conllevaron a la dejación de armas, la reincorporación económica y social, participación política, el enfoque de género, capítulo étnico, sistema Integral para la paz, la reforma rural integral;

y que con el ELN tuvieron sus inicios en Quito, Ecuador (Hasta el 18 de abril de 2018), la Habana, Cuba (Hasta el 18 de enero de 2019) y en varios países (desde el 21 de noviembre de 2022), entre ellos en Caracas, Venezuela, y que en la actualidad después de esos intentos fallidos, lo que ha dejado, es que el Ejército de Liberación Nacional mantenga su lucha insurgente revolucionaria, siendo la más afectada, la población civil que ocupan los territorios donde desarrollan sus actividades, y donde si bien es cierto por mandato constitucional su protección está en cabeza del Estado, esta no se materializa, pues se impide la presencia institucional como garantía de esos derechos legales y constitucionales intrínsecos de cada habitante del territorio nacional.

Es por esta razón, que el Congreso de la República de Colombia, en aras de estar a la vanguardia con aquellos países, puso en marcha el proceso de justicia transicional, aprobó en el año de 2005, luego de la desmovilización de un grupo significativo de paramilitares, siendo más de miles, la Ley 975/2005 promovida por el Gobierno de la época, conocida como la Ley de Justicia y Paz, cuyo propósito tiene como fin ofrecer una disminución en las penas de los excombatientes, a cambio de recibir por parte de estos, confesión detallada de sus actos delictivos, colaboración con las autoridades para el esclarecimiento de otros hechos investigados, reparación integral a las víctimas, entre otros.



Aunado a lo anterior, el pasado 29 de diciembre del 2010, el Legislador aprobó la L.1424/2010 a través de la cual “... se dictan disposiciones de justicia transicional que garanticen verdad, justicia y reparación a las víctimas de desmovilizados de grupos organizados al margen de la ley, se conceden beneficios jurídicos y se dictan otras disposiciones.”, de allí que, como se anunció en un principio, a través de diversos mecanismos se debe propender por fortalecer la política criminal y por tal motivo se deben adoptar medidas para ello, como las normas per crite, principal objetivo de la justicia transicional



Finalmente en procura del “Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la construcción de una Paz estable y duradera”, firmado entre el Estado Colombiano y la extinta guerrilla de las FARC EP, se dio origen a la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) como componente de justicia del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y no Repetición, donde su principal función es la de administrar justicia transicional y conocer de los delitos cometidos en el marco del conflicto armado que se hubieran cometido antes del 01 de diciembre de 2016, y que fue creada para satisfacer los derechos de las víctimas a la justicia, ofrecerles verdad y contribuir a su reparación, con el propósito de construir una paz estable y duradera, donde su trabajo se enfocará en los delitos más graves y representativos del conflicto armado, conociendo de los que hubiesen cometido no solo excombatientes de las FARC-EP, sino que también miembros de la Fuerza Pública, otros agentes del Estado y terceros civiles.



De cara al tema de justicia transicional son muchos los linderos trazados y discusiones que sobre este tema se pueden generar, pero sin duda alguna ha quedado demostrado que el conflicto armado en Colombia es muy complejo, de allí que la ola de violencia ha perdurado por más de cuarenta años en nuestro país, lo que dificulta que de la noche a la mañana se pueda conseguir la paz, no obstante, es válido todo tipo de actos tendientes a conseguirla como lo fue la inclusión del M-19



en la Asamblea Nacional Constituyente de 1991, así como también lo fueron los diálogos de paz entre el gobierno nacional y la guerrilla de las FARC EP que conllevaron al acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, y los demás aunque han sido fallidos con el Ejército de Liberación Nacional (ELN), y los pretendidos con los diferentes grupos residuales que operan a largo y ancho del territorio nacional.



Para nadie es un secreto que fuerzas militares irregulares como las disidencias de las FARC y ELN y demás grupos residuales, se encuentran agotados, más no rendidos, por lo que debiera ser obligatorio la participación de todos los actores del conflicto armado en una mesa de negociación, pues como bien lo advierten los ilustres académicos Rodrigo Uprimny, director del Centro de estudios de Derecho, Justicia y Sociedad y docente de la Universidad Nacional de Colombia como para su homóloga María Paula Saffon, docente de la Universidad de los Andes en su artículo Usos y Abusos del La Justicia Transicional: “...la heterogeneidad en los extremos del conflicto y su no inclusión en el proceso de paz son unos de los grandes limitantes de cara a un posible acuerdo de Paz.” Y donde además resaltan que, “..el discurso de justicia transicional es usado según la conveniencia o el interés y se pretende por parte de ciertos sectores y de los mismos actores del conflicto armado, darle una connotación ambigua o flexible, de tal forma que pueda ser tanto interpretada como manipulada de diferentes maneras, hasta el punto que han llegado a ser contradictorias, por lo que concluyen que debe existir un equilibrio entre justicia y paz, es decir, entre unas normas jurídicas para luchar contra la impunidad, que incluyan el resarcimiento de los derechos de la víctimas, la entrega de las armas y la no reincidencia en conductas atroces, de tal forma que de dársele un uso no puede haber abuso de dicha figura, como quiera que la justicia transicional quiere ser utilizada para afrontar el ocultamiento de crímenes de guerra y lesa humanidad, como forma de luchar contra la impunidad y además para garantizar los derechos que tienen las personas a defenderse y recibir una compensación por los daños causados; esto es, la creación de una estrategia específicamente dirigida a la consecución de la paz en la región donde se desarrolla el conflicto armado.(1)”



## JUSTICIA TRANSICIONAL Y DERECHOS HUMANOS, UNA PERSPECTIVA EN EL TERRITORIO

AMANECER LLANERO NO. IV

Por lo anterior, es que mecanismos alternativos para acabar con el conflicto armado interno en Colombia han ido tomando fuerza con el pasar de los días siendo uno de ellos la justicia transicional, empero, el uso de este término ha sido condicionado y/o en su defecto manipulado por diferentes sectores de acuerdo a su conveniencia lo cual ha generado un malestar a la sociedad colombiana en general, pero especialmente a las víctimas, quienes creen que a través de este instrumento habrá impunidad para sus victimarios, máxime cuando es claro que no existen unos elementos que definan la justicia transicional, y que como elemento jurídico-político no es perfecto, sin embargo, lo importante es que su aplicación en el caso Colombiano y en cualquier otro sea útil, eficaz y célere.

Eso sí, no se puede pretender que a través de este mecanismo se subsanen deficiencias que presenta el Estado Colombiano, pues recordemos que se está estudiando la posibilidad de darle aplicación es para acabar con el conflicto armado interno, posiblemente otorgando amnistías e indultos a los victimarios, su participación activa en la política nacional a cambio de la entrega de armas y el compromiso de no reincidir en la comisión de conductas que atenten contra los derechos humanos y lógicamente la reparación a las víctimas.

Finalmente, debe decirse que con la expedición de la L.1448/2011, Ley de Víctimas, y el “Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la construcción de una Paz estable y duradera”, y la creación de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) como componente de justicia del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y no Repetición, el Estado Colombiano dio un paso muy importante, pues recordemos que se manejan unos estándares internacionales que coinciden en materia del justicia internacional, ya que trae una amplia definición de conflicto armado, reconoce las víctimas independientemente cual sea el victimario, trae inmersa la construcción de la verdad, justicia, reparación y restitución de tierras, por lo que de ser aplicada correctamente enlazaría con lo que actualmente se quiere y se está trabajando, una reconciliación nacional que conlleve a la paz, en todo el territorio nacional.

[1] - Uprimny, R., & Saffon, M. P. (2007). Usos y abusos de la justicia transicional en Colombia. Seminario internacional paz y responsabilidad en transiciones de conflictos armados, 165-195.

# DONDE APRENDÍ LA JUSTICIA QUE NO ESTÁ EN LOS LIBROS

AMANECER LLANERO NO. IV

ASTRID XIMENA RAMÍREZ ZAMBRANO, JUEZ DE CUMARIBO, VICHADA



En sintonía con esta edición dedicada a las Crónicas judiciales en Territorio, decidí compartir mi experiencia en Cumaribo, esta vez no para detenerme en las dificultades —ya conocidas y muchas veces visibilizadas—, sino para evocar, desde la vivencia, lo que significa ejercer la justicia en una de las regiones más extensas, diversas y desafiantes del país. Esta no es una historia de sacrificio, sino de transformación.

Porque en este rincón del Vichada he comprendido que impartir justicia va más allá de aplicar normas: también es adaptarse, escuchar y abrir caminos donde a veces no los hay. Quise aportar este testimonio porque visibilizar estos ejercicios cotidianos de justicia —lejos del centro, pero profundamente humanos— es también una forma de dignificar nuestra labor judicial.

Esta es la historia de cómo comenzó —y continúa— mi aprendizaje en este lugar: una escuela sin pupitres donde la selva, la distancia y la esperanza me enseñan, cada día, que la justicia no siempre se dicta: a veces se construye paso a paso, con presencia, coraje y empatía.

Llegué a Cumaribo en una avioneta, con una maleta cargada de ilusiones y otra —invisible— pero llena de preguntas y deseos de comprender el lugar que me recibiría. Bajé al calor pegajoso, sin saber que esa tierra naranja, húmeda y agrietada bajo mis pies me marcaría para siempre. Lo supe en cuanto respiré ese aire denso de humedad y lejanía: había llegado a otro país dentro del mismo país. No había nadie esperándome, salvo un motocarro desvencijado que me llevó por calles polvorientas y llenas de baches hasta un hotel improvisado que sería mi refugio temporal.

Esa misma noche me tocó estrenar el cargo con una audiencia preliminar en la que el procesado era un menor indígena. Sin luz eléctrica —como era costumbre— resolví los asuntos más delicados del proceso penal a la tenue iluminación de una vela, con el estruendo de un aguacero llanero como telón de fondo. Esa fue mi bienvenida a la justicia en el Vichada profundo.

Aquí, en este entorno aislado, he tenido que aprender de la vida, no desde la teoría, sino desde la experiencia que desafía y transforma: la que moldea el carácter, afina la intuición y obliga a desaprender certezas.

## DONDE APRENDÍ LA JUSTICIA QUE NO ESTÁ EN LOS LIBROS

AMANECER LLANERO NO. IV

ASTRID XIMENA RAMÍREZ ZAMBRANO, JUEZA DE CUMARIBO, VICHADA



Porque ser jueza en esta región no es solo conocer el Código General del Proceso o el Código Penal. Es saber improvisar audiencias sin internet, entender silencios que vienen de culturas distintas y encontrar justicia posible donde las condiciones básicas brillan por su ausencia.

Desde su pequeño casco urbano hasta sus confines selváticos, Cumaribo se despliega como un territorio vasto y desafiante que obliga a replantear la manera en que concebimos la función judicial. Aquí, las rutas no siempre están trazadas y el tiempo se mide de otra forma. Las distancias, las barreras idiomáticas, la escasez de recursos técnicos o humanos y las condiciones cambiantes del entorno no son obstáculos nuevos, sino parte del contexto donde la justicia se reinventa cada día.

Este lugar me ha enseñado otra forma de ejercer la judicatura: con flexibilidad, escucha y determinación. A preguntar antes de suponer, a hacer lo posible con lo que está al alcance. A entender que la justicia no puede imponerse con rigidez: se construye con paciencia, se traduce con respeto y se sostiene en la convicción de que garantizar derechos no espera condiciones ideales. Se aprenden a idear caminos, activar apoyos y convertir la escasez en compromiso. Porque en esta geografía tan desafiante, más que falta de medios, abundan los aprendizajes. Cada jornada —en el juzgado o en una audiencia— reafirma que mi labor importa. Que, a pesar de las adversidades, la gente sigue acudiendo a la justicia. Confía en que allí hay alguien que escucha. Y yo, desde aquí, sigo respondiendo a esa confianza.

Pero este aprendizaje no ha sido solo mío. En esta travesía me acompaña mi hija, quien transita por esa etapa delicada y luminosa de la temprana adolescencia. Juntas hemos tenido que aprender a vivir lejos de nuestra familia, adaptarnos a un entorno desconocido y afrontar cada dificultad con valentía. Ha celebrado cumpleaños sin abrazos familiares alrededor, ha sentido el peso de la distancia en días especiales, pero también ha comprendido —con una madurez que admiro— la razón de mi trabajo.

## DONDE APRENDÍ LA JUSTICIA QUE NO ESTÁ EN LOS LIBROS

AMANECER LLANERO NO. IV

Ha visto de cerca la exigencia del cargo, pero también la dignidad de servir en un lugar donde pocos se atreven a convertir el desafío en propósito.

Aquí, entre árboles y cielos inmensos, ha descubierto que su mamá no solo es jueza: también es fuerza, es escucha, es vocación.

Y mientras ella descubre quién soy más allá del rol, yo también me descubro en este ejercicio que me ha enseñado lo que ninguna facultad podría haber anticipado. Aquí estoy, viviendo la justicia en su forma más cruda y más honesta: no desde los códigos, sino desde la realidad misma. Este rincón del país se ha convertido en mi aula más exigente y reveladora.

Aquí, el derecho se vuelve humildad y la toga pesa menos que el deber. Tal vez por eso este lugar me ha revelado el verdadero sentido de la vocación: estar donde más se necesita, aun cuando el camino demande valor y convicción. Ser jueza aquí no me ha hecho mejor abogada, pero sí una persona más empática, más consciente, más resiliente, más humana.

Hoy puedo decir que en este lugar he llorado, he reído y he crecido. Que a veces he querido irme, y otras tantas he sentido que debía quedarme. Porque este recóndito lugar no solo me ha mostrado otra forma de impartir justicia, sino otra forma de habitarla: con presencia, con escucha, con humanidad.

Aquí comprendí que, aun con lo mínimo, es posible reparar; que hacer justicia también es acompañar, y que sostener la esperanza —incluso en el silencio— es, ya, una forma de dignidad.

Cumaribo no es solo un punto remoto en el mapa: es el espejo nítido de las deudas históricas del Estado colombiano con sus regiones periféricas, pero también el reflejo honesto y sin adornos del sentido más genuino del servicio público. Aquí, donde las audiencias se sostienen entre apagones y la justicia no siempre llega vestida de solemnidad —a veces camina con botas pantaneras, escribe con linterna en mano y se mantiene, otras veces, solo con fe—, comprendí que no vine a transformar esta Colombia profunda: fue ella quien me transformó.



# BIENESTAR

## Los jueces y su salud mental

Carolina Velásquez Santa, Juez Tercera Penal Municipal con Función de Control de Garantías Ambulante de Villavicencio.



De manera reciente en la historia contemporánea de nuestro país<sup>1</sup> se empezó a difundir el tema de la salud mental pues no era trascendental a pesar que el simple desarrollo del ser humano implica que ésta pueda verse fortalecida o menoscabada por los asuntos propios de la vida.

En la Rama Judicial se ha venido trabajando en su promoción y prevención a través de voces que, con mensajes a través de correos electrónicos y alguna publicidad, nos invitan a concientizarnos acerca de su importancia.

Sin embargo, la salud mental aún resulta ajena a quienes ejercemos labores de administrar justicia y pese a los esfuerzos para que notemos su relevancia, nosotros estamos aún atiborrados de expedientes judiciales y procesos por resolver que impiden que le echemos una mirada de fondo a este tema.

### **Lo primero sería hacer un pronóstico adecuado de la realidad que se afronta por los funcionarios y servidores judiciales.**

La gran mayoría estamos conscientes de nuestra gran responsabilidad a servicio de la justicia y convencidos del privilegio que es hacer parte de la Judicatura. El sentido de pertenencia nos lleva a brindar lo mejor de nuestras competencias, tiempo y dedicación para que los despachos judiciales puedan proveer a la ciudadanía una recta y eficaz administración de justicia. Por otra parte, este ejercicio implica llevar sobre nuestros hombros el peso de la congestión judicial, las malas prácticas judiciales, la ausencia de recursos y el asedio de resolución de los asuntos puestos a nuestra consideración, entre otros.

Por ello, desde un principio, debemos ser conscientes que esta labor implica dos caras de una misma moneda.

La cuestión se centra, entonces, en el manejo que damos a todas esas vicisitudes que debemos afrontar en torno a nuestra loable función, pues de no hacerlo de manera adecuada, ello

desencadena estrés, apatía, ansiedad o depresión (por mencionar algunas patologías), que suelen ser frecuentes en los servidores judiciales.

**Luego, como segunda medida, deberíamos concientizarnos que somos nosotros mismos los que debemos asumir que la salud mental es primordial para un buen desempeño laboral; pero que, además, es trascendente para toda nuestra vida.**

Es preciso comprender que la actividad judicial implica un ejercicio intelectual y verbal bastante riguroso. Nuestras funciones están asociadas a exigencias mentales, físicas y sociales que deben guardar un equilibrio. Los jueces son, de los funcionarios del Estado, quienes más riesgo tienen de ver afectada su salud mental y tener cuadros de estrés en su trabajo.

Además, los servidores judiciales contamos con la obligación de estar siempre relacionados con los conflictos humanos, tanto personales y sociales, que implican desarrollar una eficiente tarea de eliminar o desechar a diario gran parte de esa información o experiencias que pueden anidarse mentalmente afectando nuestro bienestar.

Por lo tanto, una buena salud mental es imprescindible para el ejercicio de nuestras funciones judiciales razón por la cual no puede seguir estando supeditada a breves espacios de charlas a las cuales no asistimos o incluso, a nuestra salud física, que si bien también es importante nunca releva a la primera.

### **Un tercer punto sería plantear medidas a favor de la salud mental de los funcionarios y empleados judiciales.**

La justicia requiere asumir como forzoso el deber de propender por la buena salud mental de los servidores judiciales pues trasciende en un mejor servicio de esta función pública; en consecuencia, se deben generar acciones de prevención y control mucho más efectivas y vinculantes.

Para ello se pueden impulsar áreas de psicología que permitirían una atención permanente en pro de su cuidado; así como generar espacios de empatía, compañerismo y liberación de estrés que resultarían valiosos para la comunidad jurídica.

# BIENESTAR

## Los jueces y su salud mental

Seguramente todos podemos aportar desde el interior de los despachos judiciales algunas prácticas que fomenten equilibrio mental para el trabajo diario.

De manera que concluimos que por razón de nuestras funciones siempre estaremos propensos a experimentar diversas situaciones que inciden, directa o indirectamente, en nuestra mente y constituyen una carga para nuestras emociones; así que, la salud mental no puede seguir siendo tratada como un tema insubstancial sin relevancia y la invitación es que todos contribuyamos a mejorarla a partir de que se convierta en una prioridad para el ejercicio de nuestros cargos.



Por último, se comparten algunos artículos de medios de comunicación que se han ocupado del tema en diversos países, demostrando que esta problemática trasciende a todos los sistemas judiciales de nuestra región:

- (No es) Una vaina loca: Apuntes sobre la salud mental de los jueces - Enfoque Derecho | El Portal de Actualidad Jurídica de THĒMIS: <https://enfoquederecho.com/no-es-una-vaina-loca-apuntes-sobre-la-salud-mental-de-los-jueces/>
- Informe revela impacto del estrés laboral en los jueces: <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-9219902>
- Jueces estresados, un fenómeno sin datos ni registros | Legal | Cinco Días: [https://cincodias.elpais.com/legal/2021/11/12/juridico/1636718902\\_676737.html](https://cincodias.elpais.com/legal/2021/11/12/juridico/1636718902_676737.html)

1. A partir de la Ley 1616 de 2013, pero con mayor divulgación en los últimos años.

# JURÍDICO

## Hechos jurídicamente relevantes, una propuesta en construcción

Ricardo Mojica Vargas, Magistrado Sala Penal. Tribunal Superior de Villavicencio.

**T**ranscurridos a la fecha veintiún años de la emisión de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal, el cual, conforme al artículo 250 de la Constitución Política, estableció un modelo de enjuiciamiento penal con “tendencia acusatoria” en el que es competencia de la Fiscalía General de La Nación «presentar escrito de acusación ante el juez de conocimiento, con el fin de dar inicio a un juicio público, oral, con inmediación de las pruebas, contradictorio, concentrado y con todas las garantías», la praxis judicial ha develado, de forma constante, falencias que se presentan a la hora de estructurar los hechos jurídicamente relevantes atribuidos al procesado.

Al margen de las discusiones en punto al control que el juez debe o no realizar a este acto de parte –lo que en justa igualdad, se estima, permitiría el control judicial positivo de los actos de la defensa–; si los desaciertos cometidos al respecto deben ser premiados o castigados con la declaratoria de la nulidad; si, contrario a ello, el artículo 448 del Código de Procedimiento Penal establece como sanción para este tipo de descuidos la declaratoria de no responsabilidad del procesado y, por ende, conforme al principio orientador de residualidad de las nulidades –artículo 310-5 de la Ley 600 de 2000– esta resulta improcedente; o si de acuerdo con lo anterior, lo adecuado es la compulsión de copias, penales y disciplinarias, por la omisión o

desidia del servidor público encargado de acusar, lo acá pretendido es mucho más humilde: plantear una discusión que aliente a la comunidad académica a analizar y discutir el tema que, se insiste, está en construcción.

En términos sencillos, los hechos con relevancia jurídica corresponden a la descripción que el funcionario encargado debe realizar de cada uno de los componentes que, respecto de una conducta humana en concreto, acción u omisión, estructuran una conducta punible.

Según esta definición, son elementos básicos del hecho relevante: i) la determinación de la persona o personas a quienes se les atribuye la conducta y ii) la

# JURÍDICO

## Hechos jurídicamente relevantes, una propuesta en construcción

acción u omisión que en particular se le imputa a cada una de ellas. Datos que en lo jurídico determinan los autores y partícipes de la conducta, el tipo penal a enrostrar y su verbo o verbos rectores.

Ahora bien, como quiera que el hecho jurídicamente relevante debe ser circunstanciado, es menester establecer el lugar presunto de su acaecimiento, para efectos de competencia, y la fecha probable en la que aconteció, ello para fijar la ley sustancial y procesal aplicable al asunto y contabilizar los términos de prescripción; aspectos – tiempo y lugar– que, si bien no se predicen esenciales para la mayoría de los tipos penales, lo

los hechos jurídicamente relevantes en el tiempo y en el espacio, pero sólo es un componente más de ella, no la imputación propiamente dicha, porque esta, en su esencia, está dada por la hipótesis fáctica que contiene el tipo penal.

Esto ha llevado a la Sala a sostener que los cambios del marco temporal solo pueden tener la virtualidad de romper el núcleo fáctico de la imputación cuando el aspecto temporal hace parte del supuesto fáctico del tipo penal (CSJ AP805-2018, rad. 49230).

Adicionalmente, en consideración a que lo que se estructura es un «hecho» con preponderancia

Resumiendo, conforme se ha dicho, consideramos que los hechos jurídicamente relevantes deben responder a las siguientes cuestiones: i) quién o quiénes realizan la conducta, ii) cuál es la conducta (acción u omisión) que este o estos realizan, iii) cuándo la realizan, iv) dónde la realizan, v) circunstancias agravantes o atenuantes del tipo penal en particular y vi) circunstancias de mayor o menor punibilidad.

Ahora bien, no en todos los casos en los que falte uno o varios de los elementos atrás reseñados procede la nulidad, en tanto aquella, por principio de residualidad, opera cuando no existe otro mecanismo procesal idóneo para subsanar el error; en



son para algunos como el concierto para delinquir.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia precisó:

El marco temporal de la conducta, al igual que el espacial, hacen parte de la imputación fáctica, en cuanto permiten ubicar

penal, es necesario precisar, en el ámbito fáctico y jurídico, la concurrencia o no de circunstancias de agravación o atenuación punitiva específicas para el delito imputado y de circunstancias de mayor o menor punibilidad aplicables a todos los tipos penales.

la etapa de la investigación, la adición de la imputación ante juez de control de garantías y, en la de juicio, la complementación de la acusación en la respectiva audiencia en la fase de saneamiento, siempre y cuando no se afecte el núcleo fáctico de la imputación.

# JURÍDICO

## Hechos jurídicamente relevantes, una propuesta en construcción

Con todo, la corrección de dichas falencias solo opera en los eventos en que el error recaiga sobre elementos no esenciales de la acusación, es decir, las circunstancias de tiempo, lugar, agravantes, atenuantes, o de menor o mayor punibilidad, pues cuando se trata de aspectos esenciales, como la persona o personas y la acción u omisión que se les endilga, procede la nulidad, porque realmente no existe imputación y/o acusación, lo cual desquicia el proceso y constituye un vicio de estructura trascendente e insaneable.

En lo demás, consideramos que la nulidad de lo actuado es inaplicable y, en resguardo de los derechos que le asisten al procesado –en particular, a no ser sometido dos veces a un juicio por idéntica conducta –, habrá de emitirse sentencia que declare la no responsabilidad de este y se proceda a la compulsu de copias, penales y disciplinarias, para que se indague si asiste o no responsabilidad del servidor público llamado, por la Constitución y la ley, a cumplir con esta labor: concretar los hechos jurídicamente relevantes.



## Una nueva forma de sociedad: “sociedad de hecho especial”

**Sandra Liliana Correa Carreño**  
*Juez 4 de Familia de Villavicencio*

¿Estamos frente a una solución garantista o a una figura jurídica que incrementa la inseguridad y confusión en los jueces de familia?

Con los diferentes pronunciamientos de la honorable Corte Suprema de Justicia en punto al surgimiento o no de la sociedad patrimonial con ocasión de la declaratoria de la existencia de unión marital de hecho cuando uno de los compañeros o ambos se encuentra con vínculo matrimonial vigente, se ha generado gran controversia, pues, en últimas, tanto los usuarios de la justicia que se encuentran en alguno de estos casos, como los funcionarios que la administramos, dependemos de las posturas que la mencionada Corporación ha venido asumiendo al respecto, pues no es desconocido que el tema ha generado divisiones que impiden que se llegue a una postura unánime que permita determinar si existe o no sociedad patrimonial o si, como ocurre con lo indicado en la última providencia de la honorable Corte, proferida el 22 de mayo de 2025, lo que se debe indicar es que existe una sociedad especial de hecho.

Y la controversia surge desde el mismo momento en que se profirió la sentencia No. SC4027 de 2021 pues en ésta, el Magistrado Ponente, si bien expone que no pueden existir varias universalidades (la conyugal y la patrimonial) introduce,

por decirlo menos, una nueva causal de disolución de la sociedad conyugal, al indicar, en resumen, que si el compañero permanente que se encuentra con vínculo matrimonial vigente, pero separado de su cónyuge desde hace más de dos años, de hecho se genera la disolución de la sociedad conyugal y ello, permitirá el surgimiento de los derechos económicos para los compañeros permanentes.



La postura de la sentencia No. SC 4027 de 2021 en mención, rompió con la postura tradicional contenida en la ley 54 de 1990, y en ese orden de ideas, de acuerdo con dicha sentencia, por el solo hecho de demostrarse la separación física de hecho de los consortes por un periodo superior a los dos años, hace que emerja inmediatamente la disolución de la sociedad conyugal y el consecuente surgimiento de la sociedad patrimonial.

Como quiera que la mayoría de los magistrados de la Sala Civil, Familia Agraria de la Corte no estuvieron del todo de acuerdo con la providencia, aclararon o salvaron voto lo cual generó que, en múltiples oportunidades, a los

jueces de familia que optaron por dicha postura de la sentencia, los Tribunales del País, en los casos que fueron impugnadas las decisiones, algunos las confirmaron y otros las revocaron por no existir doctrina probable sobre el tema; circunstancia ésta última que también se presentó con algunos Tribunales a los que en vía de casación la Corte les revocó la sentencia por aplicar la postura de la tantas veces mencionada sentencia SC4027 de 2021.

Con la sentencia No. SC 3085 de 2024, se volvió a estudiar el tema y aunque tuvo otros argumentos y fue fallada con intervención de conjuces para obtener la mayoría, acogió la postura de la sentencia SC4027 de 2021.



## Una nueva forma de sociedad: “sociedad de hecho especial”



Ahora con la reciente sentencia SC1422 del 22 de mayo de 2025, la Corte Suprema, con ponencia de la Magistrada Marta Patricia Guzmán Álvarez, si bien aduce que no es posible la existencia de sociedad patrimonial cuando quiera que existe en uno de los compañeros sociedad conyugal vigente, puesto que, ... “el precedente no admite excepción alguna: una misma persona no puede formar parte de una sociedad conyugal vigente y, al mismo tiempo, integrar una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.”, si indicó que, “...en el momento actual, no resultaría correcto negar cualquier efecto económico a esa unión marital de hecho, como lo hizo la juez a quo. Esa resolución sería formalmente admisible, y ha sido aplicada en el pasado por la jurisprudencia, pero ya no refleja los valores y principios que integran nuestro orden constitucional, por lo que debe abandonarse”.

Y por ello, la Magistrada sustanciadora señaló que, con el fin de proteger o respetar la sociedad conyugal pero también con el fin de garantizar los derechos de los compañeros permanentes, se deben establecer unas subreglas, para aplicar a futuro.

Dichas subreglas en resumen son: “i) Siempre que se declare la existen

cia de una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años, pero se niegue el surgimiento de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, debido a la concurrencia de una sociedad conyugal vigente, el juez deberá declarar en la misma sentencia que existe una “sociedad de hecho especial” conformada por la pareja de hecho, declarar su estado de disolución, y ordenar su liquidación; ii) Esa “sociedad especial de hecho” se integrará por los activos adquiridos y los pasivos contraídos con el esfuerzo mancomunado de los compañeros permanentes; iii) la liquidación de esa sociedad, que es de naturaleza civil, deberá efectuarse por el mismo funcionario que conoció del juicio declarativo de existencia de unión patrimonial de hecho y por el mismo procedimiento de liquidación de sociedades patrimoniales; iv) en la solicitud de liquidación, la parte interesada deberá enlistar los activos y pasivos de la “sociedad especial entre compañeros permanentes” y aportará las pruebas de que su adquisición se realizó con el esfuerzo mancomunado de los compañeros permanentes; v) el hecho que se haya adquirido un activo a título oneroso durante la unión marital de hecho que haya superado los dos años, constituye un indicio relevante de que esa adquisición fue producto del

esfuerzo conjunto de los compañeros permanentes; indicio que puede ser suficiente por sí mismo para demostrar que el activo pertenece a la sociedad de hecho especial; vi) al proceso debe ser citado el cónyuge que mantiene sociedad conyugal vigente con alguno de los compañeros permanentes; vii) Tanto el cónyuge citado como cualquiera de las partes pueden discutir la pertenencia o no de un activo o pasivo a la sociedad de hecho especial ; viii) Tras la disolución y liquidación de la sociedad de hecho especial entre compañeros permanentes, la parte que le corresponda al miembro de la pareja que está casado, acrecerá a su sociedad conyugal; ix) estas subreglas no aplican a situaciones ya consolidadas y, x) las mismas no restringen la posibilidad de que las partes involucradas resuelvan su situación patrimonial de manera autónoma. No obstante tales subreglas, y sin querer desconocer lo fundamentado por la sentencia SC1422 del 22 de 2025 para cada una de ellas, se sigue, en mi consideración, generando inconvenientes, toda vez que, por ejemplo, en dichas subreglas no se indica qué pasa con la prescripción de que trata el artículo 8 de la ley 54 de 1990, pues si ésta aplica a las sociedades patrimoniales y lo declarado es la existencia de una sociedad especial entre compañeros

## Una nueva forma de sociedad: “sociedad de hecho especial”



por no existencia de sociedad patrimonial, podría pensarse que no importa si la solicitud de declaratoria de unión marital de hecho se solicita después del año que consagra el mencionado artículo, pues para esta nueva denominada sociedad especial no aplicaría la norma en comento.

Otro inconveniente es la liquidación ante el mismo funcionario que declaró la unión marital de hecho, cuando uno de los compañeros es fallecido, toda vez que, debería ser el juez de la sucesión quien conociera de tal liquidación. Lo anterior en razón a que, allí quedaría sentado de una vez qué bienes conformaron la sociedad especial de hecho y lo que le corresponda al causante automáticamente acrecería a la sociedad conyugal que debe liquidarse.

Tal vez son esos dos ejemplos, de los tantos inconvenientes que se podrían generar con la aplicación de dicha sentencia.

Y es que, en verdad, sin querer ser regresiva ni extremadamente exegeta, no entiendo por qué se quiere dejar sin efectos o regular de una manera diferente una ley que se encuentra muy bien estructurada y que responde a los requerimientos de la figura de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial, pues, la Ley 54 de 1990 establece cuales son los casos en que puede emerger la existencia de una unión marital de hecho entre dos personas, así como la existencia de la sociedad patrimonial, de manera tal que, si una de las personas o ambas que conforman la unión marital se encuentra casada, para efectos de regular lo relativo a los efectos económicos de su unión, debe disolver su sociedad conyugal, para lo cual, sencillamente y sin tener que liquidarla, puede acudir al artículo 1820 del código civil a figuras como el divorcio o al proceso de separación de cuerpos o a la separación de bienes, pues, como bien lo indican los salvamentos de voto de las sentencias SC4027 de 2021 y SC 3085 de 2024, así como en la reciente SC1422 de mayo de 2025,, las cosas se deshacen como se hacen y si para el matrimonio se acudió a las autoridades notarial o religiosa, para la disolución de la sociedad conyugal, igualmente se debe acudir a las autoridades notarial o judicial respectiva; pero resulta que, se está dejando en los jueces de familia la aplicación de reglas que regulan una situación que no está contenida en la ley, y, en últimas, aunque se pretenda indicar que no se puede tener varias universalidades, quien se encuentra casado con sociedad conyugal vigente y se declara que tiene unión marital de hecho y sociedad especial de hecho, en últimas si cuenta con dos universalidades que se deben liquidar.

# LA JURISDICCIÓN ESPECIAL INDÍGENA EN LA ORINOQUÍA Y LA AMAZONÍA: CONFLICTOS DE JURISDICCIÓN Y PRINCIPALES DIFERENCIAS CON EL TRÁMITE DE DEFINICIÓN DE COMPETENCIA

DAVID FRANCISCO RODRÍGUEZ GALVIS

Este escrito pretende establecer la importancia del respeto y el reconocimiento a la diversidad étnica, específicamente el manejo de los conflictos entre la jurisdicción ordinaria y la especial indígena en las regiones naturales de la Orinoquía y la Amazonía. Lo anterior dada la importancia de garantizar un enfoque diferencial étnico basado en la autodeterminación de los pueblos.

De conformidad con el artículo 7° de la Constitución Política, Colombia es un Estado multicultural que reconoce la diversidad étnica. Esa determinación constituye el cumplimiento de diferentes instrumentos internacionales, como el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales, así como la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Según el Censo Nacional de Población Indígena realizado por el DANE en el año 2018, existen 115 pueblos indígenas nativos. Una cantidad significativa habita en Guaviare (6.856), Guainía (33.280), Vaupés (30.787), Vichada (44.578), Cundinamarca (9.949) y Meta (20.528)<sup>2</sup>. Esos departamentos están distribuidos en diferentes regiones naturales como la Orinoquía y la Amazonía, conocidas por su amplia extensión territorial y la riqueza ambiental en los espacios geográficos en los que residen diferentes grupos étnicos. Al consultar la información registrada en la Gobernación del Meta sobre las comunidades indígenas que habitan la Orinoquía, entre otros, se encuentran los Guayabero, Sikuni, Nukak, Kankuamo, Nasa y Achagua<sup>3</sup>.

## LA JURISDICCIÓN ESPECIAL INDÍGENA EN LA ORINOQUÍA Y LA AMAZONÍA: CONFLICTOS DE JURISDICCIÓN Y PRINCIPALES DIFERENCIAS CON EL TRÁMITE DE DEFINICIÓN DE COMPETENCIA

Debido a esa multiculturalidad, pueden presentarse conflictos con la cultura mayoritaria sobre el juzgamiento de las conductas que revisten las características de delitos. En esta oportunidad, nos ocupamos solamente de los casos asignados al conocimiento de los Jueces Penales del Circuito Especializados de Villavicencio.

En el año 2023, el Consejo Superior de la Judicatura modificó el mapa judicial (PCSJA23- 12067) y asignó a los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Villavicencio el conocimiento de los casos ocurridos en los Distritos Judiciales de Villavicencio y San José del Guaviare. Su factor territorial de competencia comprende los circuitos judiciales de San José del Guaviare (Guaviare), Inírida (Guainía), Mitú (Vaupés), Puerto Carreño (Vichada), Villavicencio (Meta) -el cual incluye algunos municipios de Cundinamarca-, Acacías, Granada, Puerto López y San Martín (municipios del departamento del Meta).



trámite de los conflictos de jurisdicción y distinguirlo de la definición de competencia que surge en la especialidad penal de la jurisdicción ordinaria, para lo cual se compararán los aspectos principales de cada uno.

La jurisdicción especial indígena tiene fundamento en el artículo 246 constitucional en el que se otorga funciones jurisdiccionales a los pueblos indígenas dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos; también consagra la obligación de establecer formas de coordinación con el sistema judicial ordinario. Existen diferentes instrumentos legales que desarrollan esas labores jurisdiccionales, como el artículo 12 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia que, desde su versión original de la Ley 270 de 1996 hasta la modificación de la Ley 2430 de 2024, ha reconocido que, aunque no hace parte de la Rama Judicial, la jurisdicción especial indígena ejerce función jurisdiccional.

La jurisdicción ordinaria tiene fundamento constitucional en el artículo 116 que confiere a las diferentes categorías de jueces la función de administrar justicia. En la especialidad penal, el artículo 28 de la Ley 906 de 2004 señala que la jurisdicción ordinaria es única y nacional, distribuida a través de los diferentes factores de competencia establecidos en los artículos subsiguientes.

De conformidad con el desarrollo que sobre esta temática ha establecido la Corte Constitucional, el conflicto de jurisdicciones solamente puede ser planteado por dos jueces de diferentes autoridades, cuando se evidencian los



La Ley 2111 de 2021 sustituyó el capítulo referente a los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente de la Ley 599 de 2000. Actualmente están tipificados más de 15 delitos que protegen esos bienes jurídicos. Frente al factor objetivo de competencia, los de aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables, tráfico de fauna, deforestación, promoción y financiación de la deforestación, daños en los recursos naturales y ecocidio, e invasión de áreas de especial importancia ecológica fueron asignados a la justicia especializada.

La conclusión es que, en las regiones naturales de la Orinoquía y la Amazonía que integran en parte a los Distritos Judiciales de Villavicencio y San José del Guaviare, es frecuente que se presenten conflictos positivos o negativos de jurisdicción, pues los pueblos nativos reclaman el juzgamiento de acuerdo con sus usos y costumbres. Por tanto, es fundamental tener claridad sobre el

## LA JURISDICCIÓN ESPECIAL INDÍGENA EN LA ORINOQUÍA Y LA AMAZONÍA: CONFLICTOS DE JURISDICCIÓN Y PRINCIPALES DIFERENCIAS CON EL TRÁMITE DE DEFINICIÓN DE COMPETENCIA

los presupuestos subjetivos, objetivo y normativo (Auto 1707-2024). Esto implica, según los derroteros de la decisión citada, que debe presentarse una controversia entre las dos autoridades que reclaman o rehúsan el conocimiento (factor subjetivo), la existencia de un proceso judicial (objetivo) y una contradicción entre los fundamentos constitucionales planteados entre las autoridades de diferentes jurisdicciones (normativo).

Por su parte, el trámite de definición de competencia, en materia penal, se encuentra establecido en el artículo 54 de la Ley 906 de 2004 y procede cuando el juez ante el que se presenta la acusación considera que no se cumplen los factores de competencia.

Los factores que deben tenerse en cuenta en este tipo de trámites también son diferentes. En la definición de jurisdicción, la Corte Constitucional ha definido cuatro: «(i) personal, es decir, que el procesado pertenezca a la comunidad indígena; (ii) territorial, que analiza el lugar donde ocurrieron los hechos, desde una perspectiva estricta y amplia; (iii) objetivo, el cual verifica la naturaleza del bien jurídico tutelado e (iv) institucional, que estudia si las autoridades ancestrales cuentan con la capacidad para impartir justicia y garantizar los derechos del procesado y de las víctimas» (Auto 1346-2023). Por el contrario, en la definición de competencia solamente debe discutirse si se carece (conflicto negativo) o se ostenta (positivo) con los factores de distribución de la jurisdicción que pueden ser territorial, objetivo, funcional, subjetivo, de conexidad, etc.

El trámite de definición de cada uno de ellos es sumamente diferente, pues en el conflicto de jurisdicción no es posible que la solicitud de las partes o intervinientes genere de manera directa la controversia. El factor subjetivo exige una discusión entre dos autoridades de diferentes jurisdicciones que deben explicar «los fundamentos constitucionales en los que soportan sus posiciones dirigidas a reclamar la competencia» (Auto 1707-2024).

Sobre este tópico, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha advertido que, cuando alguna de las partes considera la existencia de un conflicto de jurisdicción, el juez tiene dos alternativas: (i) acoger la postura y remitir la actuación a la otra jurisdicción; (ii) reafirmar su jurisdicción, evento en el cual, de insistir la parte, debe plantear un incidente positivo de jurisdicciones ante quien considera debe conocer la actuación para que, de compartir su tesis, sea la autoridad la que reclame el conocimiento del asunto (AP 1132-2023).



Lo anterior implica que, si en el desarrollo de una audiencia alguna de las partes o intervinientes plantea la existencia de un posible conflicto de jurisdicción, es conveniente indagar si cuenta con un pronunciamiento de la autoridad especial que solicite conocer del caso. Si la respuesta es afirmativa, se tramita la definición; si es negativa, se escuchan los argumentos de las partes y si el juez comparte la tesis envía la actuación a la jurisdicción indígena. Si no la comparte, es claro que no hay conflicto y la actuación debe continuar. En este escenario, es la parte solicitante quien debe acudir ante la autoridad indígena para que sea esta la que requiera el envío del proceso.

## LA JURISDICCIÓN ESPECIAL INDÍGENA EN LA ORINOQUÍA Y LA AMAZONÍA: CONFLICTOS DE JURISDICCIÓN Y PRINCIPALES DIFERENCIAS CON EL TRÁMITE DE DEFINICIÓN DE COMPETENCIA



En cuanto al trámite de definición de competencia, este se encuentra reglado en el artículo 54 de la Ley 906 de 2004. Desde el 2019, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha construido una línea jurisprudencial que inició con la decisión AP 2863-2019, reafirmada, entre muchas, en las decisiones AP 3076-2020, AP 2555-2023 y AP 554-2024.

En este tipo de conflictos la controversia puede provenir no solo de los jueces, también de los sujetos procesales e intervinientes.

Debe ser planteada durante la audiencia de formulación de acusación en la que, atendiendo lo normado en el artículo 344 del Código de Procedimiento Penal, el juez y las partes fijan su postura. En palabras de la Corte, es necesario «[...] correr traslado de los reparos expuestos por los defensores a los demás sujetos procesales e intervinientes para que [emitan] su opinión» (AP 1820-2022).

El trámite oral previsto permite establecer si hay

consenso entre el funcionario judicial y las partes e intervinientes o si, por el contrario, existe una controversia sobre quien debe conocer la actuación.

En el primer evento, el proceso se envía al juez que consideran competente de manera unánime para que la asuma o rehuse; si la rehúsa, debe remitir la actuación al superior común para que resuelva de plano.

En el segundo, si desde un principio se evidencia un desacuerdo, directamente se envía al superior jerárquico común para su definición (AP 1820-2022).

Otra de las diferencias radica en el funcionario que soluciona la controversia. El trámite de definición de competencia lo resuelve de plano el superior común de los jueces de los que se discute el conocimiento. Los conflictos de jurisdicción, según la modificación constitucional realizada con el Acto Legislativo 2 de 2015 y de conformidad con el numeral 11 del artículo 251 de la Constitución Política, los conoce la Corte Constitucional.

Antes de la modificación, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura era la llamada a dirimir esos desacuerdos, de conformidad con el artículo 256 de la Constitución Política.

Como se puede observar, la correcta gestión de las definiciones de jurisdicción o competencia en los distritos judiciales que comprenden las regiones naturales de la Orinoquía y la Amazonía, evita trámites innecesarios en procura del plazo razonable para la solución de los conflictos de naturaleza penal.

También garantiza un enfoque diferencial étnico, pues, citando un pronunciamiento reciente del máximo órgano judicial en materia constitucional,

**«lo identificado como “ancestral” o “indio” también es parte de la modernidad» (T 082-2025).**

[1]<https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/grupos-etnicos/presentacion-grupos-etnicos-2019.pdf>

[1] Gobernación del Meta. Capítulo Independiente Inversiones con Cargo al SGR. 2019.

# LA DECISIÓN DE PLANO EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, COMO PUNTO DE PARTIDA PARA EL USO DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL GENERATIVA EN DECISIONES JUDICIALES DE LA ESPECIALIDAD CIVIL.

Por César Augusto Brausín Árevalo, Magistrado de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio.

## INTRODUCCIÓN

Tradicionalmente la providencia de plano ha sido calificada de manera despectiva como “de cajón”, ocultando su virtud como una rápida respuesta al clamor de justicia pronta, en beneficio del tiempo y costo invertidos en la actividad judicial.

Se trata de decisiones judiciales que resuelven el mérito del asunto, en las cuales el legislador interpreta la conducta procesal del demandado, ora allanándose, ora silente, como renuncia a cursar un debate jurídico y fáctico, permitiendo de manera excepcional, la emisión de la decisión de fondo favorable a las pretensiones.

En las siguientes líneas me propongo presentar de manera breve algunos de sus elementos y reflexionar en cómo esta categoría de decisiones judiciales, se perfila como punto de partida para el uso de IA generativa en la actividad judicial de la especialidad civil, con beneficio para el usuario y para la Rama Judicial.

## ANTELACIÓN DE LA SENTENCIA COMO EXCEPCIÓN AL DERECHO A JUICIO

### REGLA GENERAL

El canon 29 superior establece como derecho fundamental, el de acudir a un juicio en el cual se respeten las oportunidades para exponer y confrontar las pruebas y los argumentos, siguiendo de manera cuidadosa las etapas previstas por el legislador, con la intención, en palabras de Quintero y Prieto (2008), de que se construya la decisión judicial que resuelva el conflicto. A su vez, el artículo 228 de la Constitución destaca que las normas que rigen el procedimiento, son un instrumento para la correcta adjudicación del derecho sustancial (Sanabria, 2021).

Consecuencialmente, el derecho al juicio con el lleno de las formas, consiste en la protección que el legislador brinda a los sujetos procesales durante el camino llamado proceso, que tiene por destino la emisión del veredicto, es decir, protege el derecho a que las actuaciones procesales y probatorias se sigan conforme al diseño formulado por el legislador, destinadas a formar el convencimiento del fallador que se expresará en la sentencia que disponga la solución al caso

## LA TERMINACIÓN DEL JUICIO POR ANTICIPACIÓN, COMO EXCEPCIÓN A LA REGLA

El profesor Azula (2016) enseña que el juicio es el mecanismo principal de obtención de sentencia, pero no el único camino, toda vez que cuando “no medie litigio o controversia”, el legislador, brinda un tratamiento diferente, como, por ejemplo, en los eventos cursados mediante el proceso de jurisdicción voluntaria, eventos caracterizados por la ausencia de debate.

Adicionalmente existen otros procesos civiles, como los ejecutivos y algunos declarativos, para los cuales el legislador optó por la vía de la emisión inmediata de auto o sentencia que culmine anticipadamente el juicio, cuando ocurra la carencia de oposición. El profesor Villamil (2016) encuentra estos casos, emparentados con la categoría de sentencia anticipada.

Son ejemplos de emisión de decisiones de plano, en ausencia de oposición de la parte pasiva, los siguientes:

Autos de plano por silencio del demandado en el C.G.P.		
Artículo	Proceso	Contenido
372 - 2	Rendición provocada de cuentas	Auto que las aprueba y presta mérito ejecutivo
380	Rendición espontánea de cuentas	Auto que las aprueba y presta mérito ejecutivo
409	Divisorio	Auto que ordena división o venta solicitada ( <i>teniendo en cuenta que sea procedente</i> )
440	Ejecutivo	Auto de proseguir la ejecución
467 - 4	Adjudicación o realización especial de la garantía real	Auto de adjudicación del bien al acreedor si no se formulan oposición, objeción o petición de remate previo
468 - 3	Efectividad de la garantía real	Orden de seguir adelante la ejecución

Sentencias de plano por silencio del demandado en el C.G.P.		
Artículo	Proceso	Contenido
378-3	Entrega del <del>tradente</del> al adquirente	Sentencia que ordena la entrega
381 -2/3	Pago por consignación	Sentencia que declara válido el pago
384-3	Restitución de inmueble arrendado	Sentencia que ordena la restitución
385	Otros procesos de restitución de tenencia	Sentencia que ordena la restitución ( <i>Poi ejemplo: subarriendo, arriendo de mueble y cualquier otra tenencia diferente como poi ejemplo leasing y comodato</i> )
398	Cancelación, reposición y reivindicación de títulos valores	Sentencia que ordena cancelación y reposición
421	Monitorio	Sentencia que condena en el montc solicitado

## LA DECISIÓN JUDICIAL “DE CAJÓN” COMO PUNTO DE PARTIDA DE LA APLICACIÓN DE IA EN EL CONTENIDO GENERATIVO EN PROCESOS DE LA ESPECIALIDAD CIVIL EN EL C.G.P.

Como viene de verse, las decisiones de plano se caracterizan por su simplicidad, ya que el legislador define cuándo ocurren y cuál es su contenido, de modo que su motivación es breve: la alusión a la norma que la contempla y la verificación de la ausencia de oposición del demandado, luego de su notificación personal; atributos que facilitan la automatización esta etapa del proceso.

La IA generativa es un conjunto de “algoritmos de aprendizaje automático” que permiten “crear contenido nuevo” ... “al simplificar procesos y decisiones específicas” (Unesco, 2023).

La cada vez más creciente sistematización de los sistemas de gestión judicial, sumada a la exitosa implementación de la Ley 2213 de 2022 que estableció como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, permiten fácilmente identificar aquellos casos en los cuales la parte pasiva no propuso excepciones, insumo que permite la asistencia de la inteligencia artificial para la elaboración del texto de la sentencia o auto correspondiente.

Según los datos de la UDAE para el año 2024, la sumatoria del inventario de algunos de los procesos que pueden servirse de la IA generativa en la obtención de decisión de plano se ilustran en la siguiente tabla:

TIPO DE PROCESO	PORCENTAJE
EJECUTIVO	53,93
GARANTÍA REAL	6,24
RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO	2,83
RESTITUCION DE TENENCIA	0,33
MONITORIO	0,5
TOTAL	63,83

Por lo tanto, estadísticamente se puede sugerir que la aplicación de inteligencia artificial generativa en los procesos civiles que contemplan normativamente una decisión de plano, puede impactar positivamente en la obtención aún más rápida de este tipo de decisiones, con beneficio de los usuarios de la administración de justicia y optimizando recursos.

### Bibliografía.

- Azula, J. 2016. “Manual de derecho procesal” Tomo I Teoría General del Proceso. Temis.  
 Quintero y P. 2008. “Teoría General del Derecho Procesal”. Temis.  
 Sanabria, H. 2021. “Derecho procesal civil general” Universidad Externado de Colombia.  
 Unesco. 2023. “Kit de herramientas global sobre IA y el Estado de derecho para el poder judicial”. Publicado en [https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000387331\\_spa](https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000387331_spa)  
 UDAE. Publicado en Estadísticas Judiciales <https://www.ramajudicial.gov.co/web/estadisticas-judiciales/gestion-de-la-rama-judicial>



## COMPETENCIA TERRITORIAL DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Tatiana del Pilar Umaña Gómez

Juez Segunda de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Villavicencio

Los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple fueron instituidos hacia el año 2009, con su implementación, se buscó mejorar la eficiencia y agilidad especialmente en procesos civiles de mínima cuantía o de pequeña entidad económica, disminuyendo la congestión judicial, debido a la falta de personal y la dificultad para acceder a la justicia especialmente de la población pobre y vulnerable, planteándose la necesidad de una justicia descentralizada, empero, su denominación conlleva a confusiones tanto a usuarios de la administración de la justicia, abogados litigantes e incluso a los funcionarios y servidores judiciales, puesto que de múltiple solo tiene su apelativo, como quiera que su competencia funcional se encuentra delimitada en el Código General del Proceso en el artículo 17 párrafo, en concordancia con el Acuerdo PSAA15-10443 del 16 de diciembre del 2015 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura que estableció grupos de reparto, situación que determina la primera de las diferencias frente a los Juzgados Civiles Municipales.

Adicional, solo se tramitan los asuntos bajo su conocimiento en única instancia como quiera que deben ser de mínima cuantía en términos del canon 25 del código adjetivo., lo que configura la segunda divergencia ante los juzgados de su misma categoría.

La tercera de las discrepancias y, no menos importante es el factor de competencia territorial, puesto que a pesar de aplicarse el

artículo 28 ejusdem, se trata de despachos judiciales descentralizados, por lo que la circunscripción territorial de competencia se encuentra delimitada por los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura a través de sus Consejos Seccionales de la Judicatura, tal como se estableció en la Ley 270 de 1996 que ha sido modificada por la Ley 1285 de 2009 y la Ley 2430 del 2024, norma en la que se decreta los órganos que integran la rama judicial en cada una de sus jurisdicciones, imprimiendo que la jurisdicción ordinaria en su artículo 11 se compone además por los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple, develando en el párrafo 1° que dichas células judiciales tendrán competencia a nivel municipal y local, y agrega en el párrafo 3° que en las ciudades se podrán organizar los despachos judiciales en forma desconcentrada.

En suma, el artículo 22 de la misma Ley Estatutaria que rotula el régimen de los juzgados, respecto de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple puntea que de "conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de la Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores.

La localización de sus sedes será desconcentrada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia.

## COMPETENCIA TERRITORIAL DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE



Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia”. Por lo tanto, es dable afirmar que la generalidad frente al régimen de estos Despachos judiciales, es que en aquellas ciudades que lo amerite por el volumen de demanda de administración de justicia la competencia es desconcentrada, como ocurre en la ciudad de Villavicencio.

Bajo estos derroteros, debe tenerse en cuenta que los dos (2) Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, son descentralizados desde su creación en atención a que se estableció para cada uno de estos despachos, una circunscripción territorial delimitada para el conocimiento de los asuntos a su cargo conforme al Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 octubre del 2015 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

La localización de sus sedes será desconcentrada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia.

Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia”. Por lo tanto, es dable afirmar que la generalidad frente al régimen de estos Despachos judiciales, es que en aquellas ciudades que lo amerite por el volumen de demanda de administración de justicia la competencia es desconcentrada, como ocurre en la ciudad de Villavicencio.

Bajo estos derroteros, debe tenerse en cuenta que los dos (2) Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, son descentralizados desde su creación en atención a que se estableció para cada uno de estos despachos, una circunscripción territorial delimitada para el conocimiento de los asuntos a su cargo conforme al Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 octubre del 2015 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. En atención a ello, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta emitió para el funcionamiento de estas oficinas judiciales en la ciudad de Villavicencio los Acuerdos CSJMEA16-708 del 27 de julio del 2016, CSJMEA17-827 del 13 de febrero del 2017;



## COMPETENCIA TERRITORIAL DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

CSJMEA1873 del 27 de abril del 2018 y el Acuerdo No. CSJMEA24-178 del 06 agosto de 2024 “Por medio del cual se modifica la competencia a los Juzgados Civiles Municipales y a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple respecto de los barrios que conforman las comunas de la ciudad de Villavicencio y se toman otras disposiciones”.

Último Acuerdo que se encuentra en vigor cuyo fundamento en su expedición fue el cambio geográfico en el municipio de Villavicencio y el acercamiento de la justicia a la población pobre y vulnerable de la ciudad, evitando las barreras de índole económica en su acceso a la administración de justicia, lo que conllevó la necesidad de revisar y redistribuir las sedes desconcentradas, así como definir las localidades o comunas donde operarán los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y los Jueces Civiles Municipales de Villavicencio, de acuerdo con el párrafo del artículo 78 del Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 ya enunciado en párrafo precedente.

Así las cosas, al momento de decidir de fondo los conflictos de competencia en los que se encuentra involucrado un Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, la Corte Suprema de Justicia ha decantado que debe apreciarse de manera intrasistematica el Factor Subjetivo, que responde a las especiales calidades de los litigantes (artículos 30, numeral 6 y 28 numeral 10 del C. G del P); además el Factor Objetivo en cuanto a la cuantía del asunto que corresponda a la mínima cuantía (art 25 C.G del P) y, además la naturaleza del asunto (art.17 párrafo ídem), y de manera fundamental el Factor Territorial, que señala con precisión el juez competente, con apoyo en los foros preestablecidos: el fuero personal, el real y el contractual, cuyas regulaciones se hallan compendiadas, principalmente, en el artículo 28 del Código General del Proceso y además en estos casos los Acuerdos del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente al lugar donde opera la sede judicial (por ser despachos judiciales desconcentrados).

Muestra de lo dicho se aprecia el auto AC 150-2020 del 24 enero del 2020, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, en el cual decidió la Corte sobre el conflicto de competencia surgido entre los Juzgados Décimo Civil Municipal de Oralidad de Cali (Valle) y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira (Valle), para conocer del juicio verbal declarativo de “prescripción extintiva de la acción hipotecaria”. El primero de los despachos rechazó su conocimiento tras aducir que el numeral 1º del artículo 28 del C. G del P. era inaplicable, por cuanto los demandados directos estaban fallecidos y de los herederos indeterminados se desconocía su domicilio, por lo que debía aplicarse la regla del mismo artículo, según la cual, cuando el demandado no tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente “el juez del domicilio o de la residencia del demandante. El despacho receptor del asunto igualmente se abstuvo de tramitar la controversia, al considerar que lo procedente era dar aplicación a la regla 7º del canon 28 ib., toda vez que, en la acción, se ejercita un derecho real al solicitarse la prescripción de la acción hipotecaria. La Corte asignó la competencia del asunto en cabeza del primero de los despachos, por corresponder al sitio de ubicación de la cosa sobre la cual está constituido el gravamen., por lo que se dio aplicación del fuero real del sitio de ubicación del bien sobre la cual está constituido el gravamen.

También en auto AC 121-2020 del 24 enero del 2020, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalve se trató un conflicto de competencia entre los Juzgados Segundo Civil Municipal de Cali y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, para conocer la demanda ejecutiva con garantía prendaria con fundamento en pagaré. La demanda fue presentada ante el primero de los despachos donde se indicó que la competencia se fijaba por lugar de cumplimiento de la obligación.

## COMPETENCIA TERRITORIAL DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE



El funcionario rehusó las diligencias en razón a que el domicilio de la ejecutada está en Palmira y no se pactó en el pagaré que la obligación había de cancelarse en Cali. El juez receptor rechazó la competencia y provocó el conflicto en razón a que se están ejercitando derechos reales y de la cláusula tercera del contrato de prenda se verifica que el bien dado en prenda permanecerá en el territorio nacional dentro del perímetro urbano de la ciudad donde se encuentra matriculado, esto es Cali, por lo que es en esa ciudad donde debe radicarse la demanda. La Corte determinó como competente al juez de Cali por ser el lugar donde se encuentra el vehículo dado en prenda en aplicación al fuero privativo previsto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, reiterando los autos de 2 de octubre de 2013 y 13 de febrero de 2017.

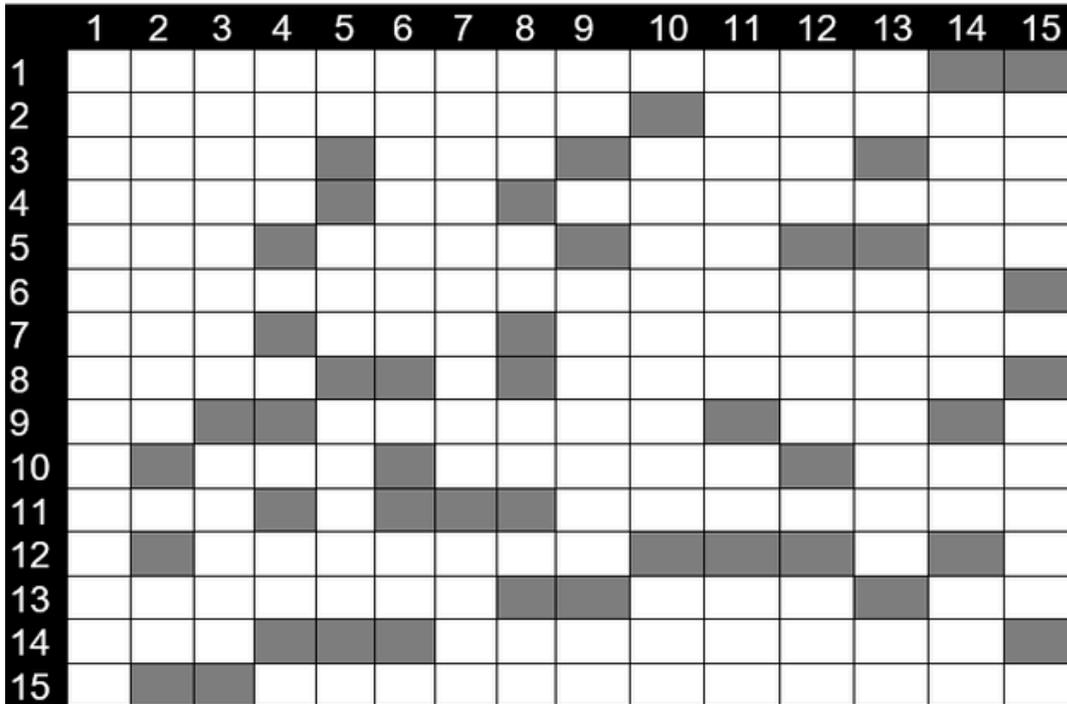
Así un sin número de asuntos resueltos por la Corte Suprema de Justicia en materia de conflicto de competencia, en los que se avizora involucrado un Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, exige el raciocinio completo de competencia relacionado al factor subjetivo, al factor objetivo (naturaleza-cuantía) y factor territorial atendiendo la descentralización de los mismos, apreciando en conjunto los Acuerdos expedidos por la autoridad correspondiente que delimitan la competencia en las ciudades donde operan.

En conclusión, valga resaltar, la importancia de este tipo de despachos judiciales que operan en las ciudades del país, que han permitido a los usuario acceder a la administración de justicia, sin barreras de índole económico, empero, en la actualidad se sufre de una alta congestión judicial en proporciones similares a la de los juzgados civiles tradicionales lo que ha permeado a estas células judiciales conllevando al no cumplimiento del objetivo trazado por el legislador al momento de su creación, lo que conlleva de parte del Estado la necesidad de la creación de más juzgados de esta índole, para lograr satisfacer la administración de justicia a la población pobre y vulnerable.

# Cultura y Entretenimiento

## Crucigrama Quitaestres

Lane Margareth Sierra Laverde, Escribiente Centro de servicios



### HORIZONTALES

1. Los 2 apellidos del Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales para el Sistema Penal Acusatorio - SPA en Villavicencio para el 2025.
2. Trámite judicial ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que reconoce sentencias extranjeras en Colombia. // Escultura de madera, que se utilizaba en la época arcaica de la antigua Grecia.
3. Radiotelevisión Española, primer canal de TV de España. // Hermano de mi mamá // 10 X 100 // Onza.
4. Oficina Ejecutiva de Revisión de Casos de Inmigración (siglas en inglés) // Ernesto Pérez // Que retrocede hasta una época pasada.
5. Sigla de Número de Registro Sanitario // Color entre blanco y negro // María Escobar // Terminación de un verbo infinitivo.
6. Cuasicontratos (pero revuelto) Art. 2302 C. Civil.
7. Oficina de Integridad Institucional (al revés), investiga denuncias de fraude, corrupción, y otras prácticas prohibidas // Unidad de medida que indica la presión de aire en los neumáticos // Dispositivo externo que se aplica en el cuerpo para corregir deformidades.
8. Búfalo de 1 metro de alto, que vive en la isla Célebes (al revés) // Ballesta, pero sin "ll"
9. Yesid Navarro // Herramienta agrícola formada por una lámina curva, con un mango de madera, usada para labrar surcos // Omar Escobar
10. Contrario a inicio // Arma arrojadiza semejante a una lanza pequeña // 1+1
11. Agencia Central de Inteligencia de los EE. UU. // Clase social antigua
12. Homicidio ... el que por culpa matare a otro, Art. 109 C. Penal.
13. Capital de Kenia // Animal con plumas y 2 alas aptas para volar // Isabel Acosta
14. Fulano de ... // Su capital es Puerto España
15. Los 2 nombres de la Juez Sexta Penal Mpal. de control de Garantías de Vcio.

### VERTICALES

1. Patrimonio de una persona fallecida, no aceptada por los herederos (Art. 1297 C. Civil)
2. El que constriña a otro a hacer, tolerar u omitir alguna cosa, con el propósito de obtener provecho ilícito para sí o para tercero (Art. 244 C. Penal) // Alcohólico Anónimo
3. El procedimiento de esta acción se encuentra en el capítulo X de la Ley 906/2004. // Contrario a difícil
4. Rita Quintina Echeverri Ruanda // Fue una ciudad en Mesopotamia, donde nació Abraham.
5. Emérito Urbano // Guanosina de trifosfato // Acción del verbo anular.
6. Ladrones (sinónimo) // Símbolo del Plomo
7. Ausencia de tipicidad // Licania tormentosa, especie de árbol
8. Poder, en italiano // Clase de sociedad mercantil // Inflexión del verbo dar // Raúl Aguilar
9. Oscar Ruiz // Este delito se tipifica en el Art. 407 del C. Penal como cohecho por dar u ofrecer. // contrario a out
10. Escritos con los que nos llaman la atención a los empleados // "El diario de ... Frank"
11. Circunstancia que excluye la responsabilidad penal por el sujeto activo // Oscar Berrio // Bajo o despreciable
12. Voluntad deliberada de cometer un delito a sabiendas de su ilicitud // Indicativo de toser para primera persona // Ernesto Duran Urrutia
13. Alcohólicos Anónimos // You // Abel Castaño
14. Despacho del Notario // El mago de ... // Índice Departamental de Innovación
15. Casualidad, caso fortuito // Del verbo asar en futuro

# Cultura y Entretenimiento

\*Solución crucigrama edición anterior.

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15
2	V	I	L	L	A	V	I	C	E	N	C	I	O	
3	A	C	A	M	A	H		O	S	E	Z	N	O	S
4	L	F		S		S	I	R	E	N	A			O
5	L	E	A		C			T	R			C	A	L
6	E	S	T	R	E	S	L	A	B	O	R	A	L	
7	D		R	E	S		A	Z	O	R	A	M	O	S
8	U	B	A	T	E		Y	A	C	O	P	I		I
9	P	A	S	A		S	E	R		C	I	N	E	
10	A	C	A	C	I	A	S		J	U	D	I	T	
11	R	A	R	O		S		O	S	E	I	T		H
12		N			U	T	I	L			S	O		U
13	M	O	N	T	E	R	R	E	Y		I		T	E
14	A		O	R	F	E	O		S	O	M	A	E	V
15	L	F	N	E	A	S	D				O	R	N	O

# Cultura y Entretenimiento

## Te Protejo

Anónimo

Si quieres, yo te protejo. Te protejo de la soledad que ronda entre miles de caras y tan solo unas cuantas almas; del frío de aquel beso dado, pero nunca deseado; del destino que nos jugó una mala pasada; de la vida que, con sus caprichos, dispuso dos caminos paralelos en los que a la orilla de uno divisé tu sonrisa y me llené de ilusión; del mal y el bien, porque en este también se encuentra el sufrimiento; del cuento de hadas que en silencio llegó a tu ventana y en silencio partió porque simplemente se le dio la gana; de la pesadilla que en las noches te atormenta; de la incertidumbre que turba tu alma.

Ah, pero si tu corazón no ansía que te proteja, cierra la puerta, apaga la luz. Entenderé. El silencio vendrá y junto a él me marcharé, sin dejar rastro, sin dejar huella, dejando atrás el brillo de la luna. Ruego me dispenses por haber tardado cuatro años en llegar. El tren del azar no me quiso llevar y en la estación del pasado presente me tuve que quedar, no porque así lo quisiese, no porque así lo hubiese deseado, tan solo porque así tuvo que pasar.

## Fue así.

Anónimo

Como el agua y el aceite, estaban destinados a encontrarse tan solo un segundo; un segundo en la eternidad, tal vez poco o muy poco. Pero, ¿qué es un segundo cuando no se tiene más? Tal vez es la misma eternidad. Y en ese juego sórdido del destino se encontraron, se tocaron y quizás se amaron. Pero al final, ese pírrico momento se tenía que diluir; diluir en la realidad, diluir en los recuerdos. Porque, y solo porque, como el agua y el aceite, estaban destinados a repelerse. Como el norte no se junta con el sur, como la noche no convive con el amanecer, como y tan simple como el cuerpo no se preserva en la muerte. Y fue así porque el destino lo quiso así, y fue así porque ellos así lo quisieron, y fue así porque así fue.

## “cien palabras”.

Anónimo

No me pidas no quererte, porque no quererte no quiero; no quiero por que el brillo del sol se opacaría en la desesperanza y los sueños se perderían en una historia sin contar; no quiero porque las flores se marchitarían antes del amanecer y el rocío no tendría un lugar en el cual regocijarse; no quiero porque el amor perdería sentido y el viento lo llevaría donde nunca nadie lo podría encontrar; no quiero porque el susurro de tu voz y tu sonrisa de jirafa loca se desvanecerían poco a poco en el olvido; no quiero, porque claramente no quiero.

# La esquina del Judicante

## **Respeto: Un reto importante de la justicia**

*Erika Dayana Cetina Daza  
Judicante Tribunal Superior de Villavicencio-Sala Civil Familia*

El respeto es considerado como un pilar fundamental para convivir en sociedad. Ahora bien, desde el primer acercamiento judicial y con mayor razón es indispensable la aplicación de este principio social porque cuando este se pierda, más difícil será acceder, interactuar e impartir justicia, por lo tanto, es fundamental que juzgadores, apoderados o partes lo practiquen constantemente.

Bajo la premisa de que existirá una sentencia que probablemente afecte de manera positiva o negativa a las partes, es normal experimentar diversas emociones que pueden conducir a actuar de forma impulsiva, es precisamente por ello que se vuelve esencial que todos los intervinientes mantengan la compostura y promuevan el respeto más aún en momentos de mayor tensión. La posibilidad de comunicarse con los despachos judiciales mediante correo, más allá de los formalismos, exige prudencia en las manifestaciones por vía electrónica, aunque se tome como un medio que permite enviar memoriales, en cualquier momento el acatamiento de normas sociales debe prevalecer.

A manera de ejemplo, mencionaremos el caso de Andrea, demandada en un proceso para el cobro de una deuda, actuación que se adelantó conforme a los lineamientos legales, Andrea, mostraba un comportamiento hostil en las audiencias, que podría atribuirse a la angustia de confrontar dos versiones opuestas, pero una vez se dictó sentencia adversa, condenándola al pago de la deuda, su actitud empezó a sobrepasar los límites del respeto no solo en cómo al final de la audiencia con tono elevado solicitó el uso de la palabra, sino también enviando múltiples oficios refiriéndose de manera despectiva hacia el juzgador con declaraciones como "juez cochino", "juececito", "lo que te gusta es el dinero", "juez gota a gota", "usted y sus queridas ratas, inclusive, acusándolo de no ser imparcial en el transcurso de la actuación, conspirando con la parte demandante para perjudicarla, afirmación mendaz que riñe con el decoro personal.

Conducta que hizo extensiva a la parte demandante y los testigos, de quienes se expresaba de manera despreciativa, en tanto el apoderado de la demandante aseguró que Andrea fue hasta su lugar de residencia a insultar y amenazar.

# La esquina del Judicante

## ***Respeto: Un reto importante de la justicia***



“En la búsqueda de justicia, la verdad es el primer paso, pero el respeto por el otro es el camino completo”.

En circunstancias como ésta, surge el interrogante ¿a quién acuden los encargados de administrar justicia si son ellos los que sufren estas agresiones?. Si bien el ordenamiento jurídico prevé mecanismos para sancionar estas conductas, estas herramientas no siempre son suficientes para su erradicación. El caso de Andrea, refleja la cotidianeidad para aquellos que ejercen la abogacía en los distintos roles, magistrados, jueces, litigantes e incluso estudiantes de consultorio jurídico, ya que al no garantizar u obtener un resultado favorable a los intereses de la persona genera frustraciones y en consecuencia faltas de respeto, por eso es esencial acudir al manejo y control de emociones para evitar la propagación de estas situaciones, ya que la inteligencia emocional debe ser comprendida como un compromiso de cada individuo de la sociedad.

En conclusión, resulta importante que todos aquellos que decidan ejercer la abogacía defiendan y promuevan el respeto, asimismo todos aquellos que acudan en busca de justicia lo hagan desde este principio social porque en el momento que este se desaparezca se perderá el ambiente adecuado para la justicia y habremos fracasado como sociedad, como bien lo expresa un pensador anónimo: “En la búsqueda de justicia, la verdad es el primer paso, pero el respeto por el otro es el camino completo”.

# Amanecer Llanero

Revista Digital del Tribunal Superior del Distrito  
Judicial de Villavicencio

Redes Sociales



Villavicencio, Meta  
Julio de 2025